

2ej
103

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón
"DERECHO"



LAS NOTIFICACIONES POR MEDIO DE LISTA EN EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
ISABEL ORTEGA MONDRAGON

San Juan de Aragón, Edo. de Méx.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO	
"ANTECEDENTES Y CONCEPTO DE LA NOTIFICACION"	
1.1.- <i>Raz etimológica de la palabra Notificación</i>	1
1.2.- <i>Concepto Jurídico de la Notificación</i>	6
1.3.- <i>Antecedentes de la Notificación</i>	13
CAPITULO SEGUNDO	
"LA NOTIFICACION DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EN MEXICO"	
2.1.- <i>Derecho Penal</i>	25
2.2.- <i>Derecho Civil</i>	38
2.3.- <i>Derecho Laboral, Administrativo y Agrario</i>	44
2.4.- <i>Diferencia entre las Notificaciones Personales, por Boletín Judicial y por Lista</i>	65

CAPITULO TERCERO

"LA NOTIFICACION POR LISTA EN EL JUICIO DE AMPARO"

3.1.- *Notificación Personal* 75
3.2.- *Notificación por lista* 87
3.3.- *Otras formas de Notificaciones* 97
3.4.- *Términos* 110

CAPITULO CUARTO

"DE LOS RECURSOS"

4.1.- *Nulidad de las Notificaciones mediante el Recurso
de Revisión* 121
4.2.- *Substanciación* 128
4.3.- *Sentencia y cumplimiento* 135

CONCLUSIONES 145

BIBLIOGRAFIA 150

I N T R O D U C C I O N

En este pequeño trabajo ofrecemos a los estudiosos del derecho un somero esquema de los diversos aspectos procesales en los que se desarrolla la notificación, aspectos que podrán definir con exactitud en su práctica profesional.

La figura de la notificación se ha considerado, si no la más importante, sí una de las principales para el correcto desarrollo del procedimiento, por ser un acto material por el cual se da cumplimiento a la garantía de audiencia y legalidad establecida al respecto por los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución. Por ello su importancia y trascendencia, no solo para la legalidad y validez de un juicio o conflicto determinado, sino para el prestigio y la actuación de la autoridad de la cual emana, es vital, dada su íntima relación con las medidas de tipo constitucional.

El cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales establecidos al respecto para llevar a cabo

las notificaciones, adquiere gran importancia en el procedimiento, ya que con la misma se inicia la relación procesal entre las partes ante la autoridad de la cual emane, entrando en juego multitud de intereses de naturaleza diversa.

Específicamente, en el juicio de amparo, el capítulo relativo a las notificaciones es uno de los más censurables de la ley dada la excesiva reglamentación que contiene, según se desprende de sus numerosos preceptos que establecen la manera de hacerlas dependiendo de las personas a quienes deban ser hechas y la resolución que se trate de notificar.

Esperamos que el presente trabajo de investigación constituya un recurso práctico, tanto para los estudiantes, como para quienes a diario se enfrentan a las dificultades del procedimiento en materia de notificaciones en el juicio de amparo, al igual que en el procedimiento civil, penal, laboral, administrativo y agrario.

CAPITULO PRIMERO

"ANTECEDENTES Y CONCEPTO DE LA NOTIFICACION"

1.1.- RAIZ ETIMOLOGICA DE LA PALABRA NOTIFICACION.

1.2.- CONCEPTO JURIDICO DE LA NOTIFICACION.

1.3.- ANTECEDENTES DE LA NOTIFICACION.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y CONCEPTO DE LA NOTIFICACION

1.1.- RAZ ETIMOLOGICA DE LA PALABRA NOTIFICACION

La etimología de la palabra notificación proviene del latín "Notificare, y más remotamente, de Facere, - hacer y Notus, conocido." (1) Otra acepción es aquella derivada de "Notifier, latín Notificare." (2) Otros autores sostienen que su raíz etimológica proviene de "Natio, que significa conocer." (3) Gramaticalmente la palabra notificación - significa el acto de hacer saber una cosa o noticia a una -- persona o grupo de personas por cualquier medio idóneo para ello.

Es Eduardo J. Couture, quien aporta la etimología de la palabra en su sentido estricto y dice que la palabra notificación proviene "... del latín tardío notificatio onis, derivado (nomen actionis) del verbo, también tardío, - notifico, -are 'notificar', propiamente 'hacer conocer' (compuesto de notus, -um 'conocido', participio pretérito de -- nosco, -ere 'conocer', y de facio, -ere 'hacer'; no es, por lo tanto, derivado de nota, como se interpreta a menudo)." (4)

Independientemente de la remembranza histórica

-
- (1) De Casso y Romero Ignacio. Diccionario de Derecho Privado Edit. Labor S.A. 2a. Ed. Barcelona, 1960.
 - (2) Henri Capitant. Vocabulario Jurídico. Edit. Depalma. 8a. Ed. Buenos Aires, Argentina, 1979.
 - (3) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa S.A. 6a. Ed. México, 1970.
 - (4) Vocabulario Jurídico. Edit. Depalma. 9a. Ed. Buenos Aires Argentina, 1976.

de la raíz de la palabra notificación y hecho el estudio de su etimología, autores diversos concuerdan que el antecedente de la palabra, proviene del "Latín notificare, de notus, conocido y facere, hacer" (5), lo cual equivale a hacer conocido, raíz que corrobora su significado gramatical.

En su sentido amplio la palabra notificación, "Es el acto de dar extrajudicialmente con propósito cierto, noticia de una cosa." (6) O bien, "Hacer conocer a una persona una cosa o darle noticia de un determinado hecho, participarle o hacerle saber una declaración que se ha verificado, o que un determinado acto ha sido cumplido o que deberá cumplirse." (7)

Es importante destacar en este capítulo la diferencia que existe entre la palabra notificación con otras palabras afines, tales como: Emplazamiento, citación, apercibimiento y requerimiento, resulta fácil que suelen confundirse, por ser actos procesales emplazatorios de intimidación, razón por la cual resulta conveniente conocer, en un sentido amplio, su significado y las principales diferencias que de ellas se desprenden.

a).- "Emplazamiento, se compone de las palabras en y plazo que es el acto de citar a una persona en determinado tiempo y lugar y especialmente para que de razón de algo." (8)

(5) Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Edit. Espasa Calpe S.A. 18a. Ed. Madrid, 1956.

(6) Idem.

(7) S.N. Enciclopedia Jurídica Omeba. Edit. Driskill S.A. Edición Argentina. Argentina, 1978.

(8) Idem.

Durante más de un siglo, los estudiosos lucharon para oponerse a esta palabra y la califican de barbarismo, sin embargo, la Academia Española admitió esta voz definiéndola como situación, colocación y ubicación y se abstiene de dar su genealogía etimológica. Sin embargo, "...la palabra emplazamiento figura como un tecnicismo procesal, en tal sentido, es el requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez, para que comparezca en el tribunal dentro del término que se le designa, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hacen." (9)

Jurídicamente, la palabra emplazamiento es: - "El llamamiento que hace a alguno que venga ante el juzgador a hacer derecho o cumplir su mandamiento, esto es, la citación que se hace a una persona de orden judicial, poniéndole en su conocimiento la promoción de una demanda, apelación u otro recurso, para que en el término que señala conteste la primera o se conforme con ella, y se oponga o adhiera a la segunda, o se presente a usar de su derecho." (10)

b).- Citación, etimológicamente proviene del latín "Citatio-onis, acción de citar," (11) y de "Cito, viene del verbo 'cieo', que significa mover, incitar, llamar a voces." (12) En su sentido amplio, citación es "El llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designa, bien para oír una providencia o a presenciar un acto

(9) Cabanellas Guillermo y Luis Alcalá Zamora y Castillo. -- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Helias S.R.L. 12a. Ed. Buenos Aires, Argentina, 1979.

(10) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Op. Cit.

(11) Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit.

(12) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Op. Cit.

o diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a prestar una declaración determinada." (13)

c).- El apercibimiento o la amonestación, gramaticalmente es el acto de avisar, disponer o preparar lo necesario para algo, amonestar, prevenir o ser más cauto en la acción u omisión que resulta contraria a lo ordenado, tratando que con la amonestación o requerimiento hecho, no se vuelva a caer en la misma falta, con la advertencia de que si no lo hace o reincide, incurre en falta que será sancionada, -- sanción que se reduce, por ejemplo, a una multa, arresto, -- suspensión, ejecución forzosa, etcétera.

"Tal como se entiende en los tribunales y lo practican los jueces, el apercibimiento es la advertencia - que hace la autoridad judicial a una persona, sea parte o - tercero en un juicio, de que haga o deje de hacer determinada cosa, en el concepto de que si no obedece, sufrirá una - sanción o se llevará adelante la determinación judicial por medios coactivos." (14)

Por lo que, para llegar al apercibimiento se inicia por la advertencia que es la amonestación hecha con palabras tendientes a dar aviso, por la prevención que es - la que se hace en un tono de reprobación directa, hasta llegar al apercibimiento, que es la que reprueba con más fuerza, envolviendo algunas veces corrección o multa hasta llegar a la coacción de ser necesario.

(13) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.
Op. Cit.

(14) Idem.

d).- Requerimiento, proviene del latín "Requiere, intentar, avisar o hacer saber una cosa con autoridad pública." (15) El requerimiento al igual que la notificación, el apercibimiento, la citación y el emplazamiento, es un acto de intimidación tendiente a avisar a una persona a fin de que cumpla determinada prestación o se abstenga de realizar un acto.

Jurldicamente el requerimiento "Es un acto -- formal de intimidación, que se dirige a una persona sea o no litigante, para que haga o deje de hacer alguna cosa." (16) - Por lo que, el requerimiento es "...una intimidación que se dirige a una persona para que manifieste su voluntad con relación a un asunto." (17)

El requerimiento no siempre lleva aparejada - sanción, pero suele agregarse a esa intimidación la preven-- ción de que lo ordenado por el juez se hará a costa de la per-- sona requerida o en caso de desobediencia le pare perjuicio.

(15) Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit.

(16) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Op. Cit.

(17) Cabanellas Guillermo y Luis Alcalá Zamora y Castillo. -- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Op. Cit.

1.2.- CONCEPTO JURIDICO DE LA NOTIFICACION

En forma genérica, la notificación es la acción y efecto de hacer saber una cosa o noticia a una persona o grupo de personas; en su acepción jurídica propia es "El acto por el cual se hace saber de modo auténtico una resolución de una autoridad, a persona determinada." (18)

Múltiples son los conceptos jurídicos que se le dan a la palabra notificación y diversos son los autores que sostienen esos conceptos. Entre ellos mencionaremos los que se consideran más importantes:

Carlos Arellano García, considera que "La notificación es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales para hacer saber a las partes o terceros un acto procesal." (19)

Joaquín Escriché, define a la notificación como "El acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intimida o para que corra término." (20)

Los elementos que se desprenden del concepto de Escriché, son los siguientes:

a).- Un acto dirigido a hacer saber jurídicamente una cosa, acto motivado por una persona que ejercita una acción determinada;

(18) S.N. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. Edit. Espasa S.A. Madrid, 1973.

(19) El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa S.A. 1a. Ed. México, -- 1982. pág. 641.

(20) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ed. La Librería de la Vda. de Ch. Bouret. 9a. Ed. París, 1925.

b).- Una noticia o comunicado dado a una persona, con el fin de crear consecuencias jurídicas; y

c).- La existencia de un perjuicio en caso de omisión o el correr de un término como consecuencia de la no noticia dada o comunicado de lo que se le ordena o intimada.

Guillermo Cabanellas, dice que la notificación es "El acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial. Documento en que consta tal comunicación y donde deben figurar las firmas de las partes o sus representantes." (21)

Los elementos del presente concepto son:

a).- Un acto jurídico, proveniente de una autoridad;

b).- Dar a conocer una resolución judicial a los interesados;

c).- El comunicado se deberá hacer por escrito; y

d).- Deberá aparecer la firma de las partes o sus representantes.

La Enciclopedia Jurídica Omeba da el siguiente concepto: "La notificación es el acto jurídico mediante el cual se comunica de manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con las formalidades preceptuadas por la ley." (22)

De la anterior definición se desprenden los si guientes elementos:

(21) Diccionario de Derecho Usual. Edit. Heliasta S.R.L. 8a. Ed. Buenos Aires, República Argentina, 1978.

(22) S.N. Op. Cit.

- a).- Su procedencia es de un acto jurídico y su fin producir efectos de derecho;
- b).- Va dirigida a realizar una comunicación auténtica;
- c).- Va dirigida a una persona determinada o grupo de personas;
- d).- Para hacer saber una resolución judicial o administrativa;
- e).- Se lleva a cabo a través de un órgano - jurisdiccional facultado para ello; y
- f).- Deberá llenar todas las formalidades que preceptúa la ley al respecto.

De los anteriores conceptos el que a nuestro punto de vista es el más completo, es el de Carlos Arellano García del que se desprende los siguientes elementos:

a).- "El género de la definición integrado por el acto jurídico procesal. Es un acto jurídico porque entraña una manifestación de voluntad de quien ordena la notificación hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas. La consecuencia jurídica consistirá en que la persona notificada sea legalmente sabedora de aquello que se le ha notificado. Consideramos que es un acto jurídico procesal en virtud de que se produce en alguna de las etapas del proceso." (23)

Para que surja la notificación debe provenir primeramente del ejercicio de una acción por parte de un particular ante una autoridad determinada y dirigido a una determinada persona. El ejercicio de la acción hecha por el particular motivará al órgano jurisdiccional, quien a su vez hará saber a la otra parte la voluntad de quien motivó sus funciones, pero no necesariamente debe de existir una motiva---

(23) Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. Op. Cit. - Pág. 641.

ción al órgano jurisdiccional, suele suceder que la misma autoridad decreta que se haga saber a un particular una resolución que puede pararle perjuicio, como es el caso de un tercero perjudicado.

b).- "La notificación no se hace en virtud de generación espontánea. Debe hacerse porque lo ordena el órgano jurisdiccional o porque lo ordena la ley. En ocasiones el juzgador de propia iniciativa, ordena hacer una notificación que la norma jurídica no ha decretado. Esto ocurre cuando ordena dar vista con un escrito de una parte a otra parte, para que exponga lo que a su derecho convenga. Otras ocasiones, - el deber de practicar la notificación emana de la ley que así lo establece expresamente." (24)

El juez suele hacer una notificación determinada, pero no porque ello resulte de iniciativa propia, sino -- porque la misma ley lo faculta para ello, invistiéndolo de poder jurisdiccional, siendo éste, el conjunto de facultades de que gozan los tribunales para poder administrar la justicia - cumplidamente, por lo que el juez debe tener los poderes in--dispensables a fin de que las partes gocen en el proceso de - las garantías que la ley les otorga y para que el proceso mismo realice su propia finalidad que, como se sabe es doble, -- que los particulares hagan efectivos sus derechos subjetivos y el derecho objetivo tenga su debido cumplimiento.

c).- "La notificación debe satisfacer los re--quisitos legales establecidos que tienden a satisfacer la seguridad jurídica. Esto no significa que siempre se cumplan - las exigencias legales. Hay veces que existen defectos en la práctica de las notificaciones. Si ello ocurre, no puede es-timarse que no hay notificación pues, las notificaciones irre

(24) Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. Op. Cit. --
Pág. 641.

gulares suelen convalidarse por falta de impugnación oportuna - de la parte presuntivamente afectada por la irregularidad." (25)

Lo anterior equivale a que, si bien es cierto -- que al practicarse las notificaciones no siempre se hacen con las exigencias y formalidades que la ley establece, no por ello la notificación se tendrá por no hecha, declarándolo de oficio el juzgador, por el contrario si la persona notificada se hace sabedora de lo que se notifica y no impugna a tiempo la irregularidad, se tendrá por bien hecha y surtirá todos sus efectos legales.

d).- "El objeto de las notificaciones es comunicar, hacer saber a las partes o a los terceros, un acto procesal. Puede suceder que la parte o el tercero, desde el punto de vista real no se entere de aquello que se notifica, pero legalmente, oficialmente se le considera sabedor." (26)

e).- "El último elemento lo constituye lo que se notifica que no siempre es una resolución del órgano jurisdiccional. Puede notificársele a la persona destinataria de la notificación una demanda, una contrademanda, un incidente, una -- rendición de cuentas, una manifestación de una de las partes, - el depósito de una suma de dinero, una prevención, un auto, etc. Por lo tanto, en forma genérica, hemos indicado que se notifica un acto procesal." (27)

Desde nuestro punto de vista la notificación es: El acto en virtud del cual se hace saber a una persona, grupo de personas o terceros un determinado acto procesal o manifestación de voluntad en su contenido literal, a través de un órgano jurisdiccional, con las formalidades que la ley establece para ello y con el fin de que dicho comunicado le pare perjuicio, le corra término o surta sus efectos legales correspondientes.

(25) Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. Op. Cit. -- Págs. 641.

(26) Idem.

(27) Idem.

Los elementos que componen esta definición son los siguientes:

a).- Un acto jurídico, en virtud del cual la manifestación de la voluntad va dirigida a producir efectos legales. Por ejemplo: La interposición de una demanda en la cual se da por terminado un contrato de arrendamiento, sus efectos se producirán cuando jurídicamente se declare terminado dicho contrato.

b).- Se hace saber a una persona, grupo de personas o terceros esa manifestación de voluntad, con el fin de que manifiesten oportunamente, lo que a su derecho convenga.

c).- Un acto procesal o la manifestación de la voluntad en su contenido literal. Para que un acto de la voluntad humana sea un acto procesal es indispensable que de manera directa o inmediata produzca efectos en el proceso, impulsándolo, modificándolo o extinguiéndolo.

d).- Un cuarto elemento es que debe realizarse por medio de un órgano jurisdiccional, es decir, a través de una autoridad investida de facultades para ello.

e).- Debe de realizarse con las formalidades que la ley establece para ello y debe de reunir ciertos requisitos según la forma en que la notificación deba hacerse, bien sea personal, por Boletín Judicial o por lista, como veremos más adelante.

f).- El último elemento lo constituye el fin de la notificación, que va dirigido a hacer saber a una persona o grupo de personas que existe, por ejemplo: Una demanda entablada en su contra, una consignación en dinero a su favor, etcétera. Pero no siempre la notificación va dirigida a causar detrimento a la persona notificada, sino que también para hacerle saber, por ejemplo: El cambio de domicilio de uno de los litigantes, un auto que tiene por admitida una demanda, por desahogada una vista, etc.

"El fundamento de la notificación y su necesidad se encuentra en el principio de 'Nihil volitum quin prae-

cognitum' y, además en que nadie puede ser condenado sin haberle dado los medios indispensables para que se defienda." (28)

Los elementos personales que intervienen a fin de que se lleve a cabo la notificación son:

1.- El notificado, que se aplica al sujeto a quien se le ha hecho la notificación o a quien va dirigida la misma.

2.- El notificante, que es el que realiza la notificación o el que notifica, llamado secretario actuario.

3.- El particular o particulares, que motivan la función jurisdiccional, a fin de que se lleve a cabo la notificación de su manifestación de voluntad.

4.- El órgano jurisdiccional, está representado por un funcionario investido de autoridad para conocer de los asuntos planteados por los particulares y es el que ordena se lleve a cabo la notificación.

(28) S.N. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana.
Op. Cit.

1.3.- ANTECEDENTES DE LA NOTIFICACION

Todas las figuras jurídicas tienen su historia. Las notificaciones, que es uno de los medios usuales de comunicación desde que el hombre existe hasta el más moderno de los derechos actuales, también ha evolucionado y seguirá evolucionando gracias a nuestros tratadistas del derecho.

En el Derecho Romano el proceso o juicio se iniciaba con la citación o el emplazamiento al demandado. La notificación a juicio no se hacía por ningún funcionario, era -- realizada por el mismo actor. No era por tanto, un acto oficial más bien privado y a cargo del actor, en el que éste debía invitar al demandado a que lo acompañara ante el magistrado previas las palabras "In jus sequeere o in jus te invoco, u otras análogas, ante este requerimiento el demandado debía obedecer y acudir a la reunión." (29)

Además no podía efectuarse en el domicilio del demandado porque éste era inviolable, según las leyes romanas, lo que impedía celebrar en él cualquier acto judicial.

Las notificaciones se tenían que realizar en la vía pública, en el foro, o en cualquier otro sitio, obligando al demandado a comparecer el día y la hora fijada. "El emplazamiento se llamaba In jus vocatio." (30) El demandado podía - obedecer inmediatamente o pedir que se pospusiera la comparecencia algunos días, en cuyo caso debía presentar un fiador, - para garantizar su puntual asistencia el día convenido.

En caso de que se negara el demandado, a estas

(29) Fernández de León Gonzalo. Diccionario de Derecho Romano. Edit. Sea Buenos Aires, Buenos Aires, 1962.

(30) Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa -- S.A. 9a. Ed. México, 1981. pág. 29.

dos posibilidades, se exponía a que el actor llamara a los testigos y lo llevara a la fuerza ante el Pretor, y si aún así no acudía, las consecuencias recaían sobre sus amigos y parientes que lo ayudaban.

Desde algunos siglos antes de Jesucristo, el actor no tenía la obligación de decir al demandado la causa de su citación, pero a partir del Emperador Marco Aurelio se volvió obligatorio que el actor dijera al demandado la causa de su citación ante la autoridad, es lo que podemos llamar el contenido substancial de la demanda; una vez ante el Pretor, en presencia del demandado, el actor exponía sus pretensiones y el demandado sus excepciones.

"Durante la República hasta el año 304 antes de Jesucristo, Cuneo Flavio dió a conocer una serie completa de fórmulas de demandar, mediante las cuales el demandante pudo ocuparse él mismo de promover y defender los intereses de su causa. A partir de entonces, la demanda presentada por el interesado fue llamada "Legis actio" o acción de la ley contra el demandado y a las distintas formas en que podía presentarla "Legis actiones", de las que solo conocemos las cinco siguientes:

"1) Per sacramentum, cuando ambas partes depositaban una suma proporcionada al valor del objeto en litigio, pasando al tesoro del Estado el depósito del que lo perdía. En los tiempos más antiguos correspondía a los Pontífices para atender los gastos de la religión del Estado;

"2) Per iudicis postulationem, cuando el demandante pedía al Pretor que designara un juez;

"3) Per conditionem, es decir, determinando el

día para la visita ante el Pretor;

"4) *Per manus injectionem*, o deteniendo al acusado; y

"5) *Per pignoris capionem*, embargando los bienes del acusado." [31]

En esta época las notificaciones se llevaban a cabo, según en el texto de Horacio en las "Sátiras", por el actor o demandante que requería al demandado y en su caso pedía a los asistentes para que le sirvieran de testigos (*antestari*) para que acreditara que la detención la efectuaba según las reglas prescritas.

En los tiempos de Justiniano, las notificaciones se llevaban a cabo en la siguiente forma: Si la persona que se quería demandar se negaba o se ausentaba, se pedía al Pretor que se embargaran los bienes que se encontrasen, lo cual imponía al embargante la obligación de notificar al demandado en cuanto fuera posible, y así nos encontramos que la notificación que había sido un acto privado, se transformó en un acto público (La "*Litis denunciatio*"), realizado a petición del actor por funcionarios públicos. Este sistema de tiempos de Justiniano, se parece al sistema moderno, ya que el demandado recibía por intervención del actuario, llamado "executor", una copia de la demanda con la orden judicial de comparecer en una hora determinada a presentar sus contra-argumentos (excepciones).

"El demandado podía pedir un plazo para preparar su defensa, y él mismo se obligaba a comparecer de nuevo -

[31] Fernández de León Gonzalo. Diccionario de Derecho Romano. Edit. Sea Buenos Aires, Buenos Aires, 1962.

ante el Magistrado el día señalado por éste." [32] Para que esta promesa se hiciera efectiva se constituía una o varias fianzas personales, para garantizar que no se ausentaría durante el proceso, y a falta de fianza podía ser encarcelado preventivamente por toda la duración del proceso. Si el demandado, se ausentaba o no comparecía en la hora y fecha convenida, surgía a favor del actor dos derechos:

"a) Exigir al demandado o a sus fiadores el importe de la pena estipulada en el por no haber cumplido la promesa; y

"b) El derecho de pedir al Magistrado que se le pusiera en posesión de los bienes del demandado." [33]

En el proceso Germánico las notificaciones se hacían al igual que en el Romano, por el acusador en el domicilio del demandado y en presencia de testigos; el demandado debería de acudir a la cita que se fijaba entre la salida del sol y el crepúsculo, y si no comparecía el juez lo declaraba rebelde.

En el antiguo Derecho Español, las notificaciones se dividían en: Judiciales y administrativas. Las notificaciones judiciales eran las que se limitaban a dar a conocer la resolución judicial a una persona, sin señalar plazo alguno u ordenar alguna cosa mediante las citaciones, emplazamientos y requerimientos, se daba a conocer una resolución previniendo a la persona para que comparezca, diga o haga alguna cosa en un plazo determinado.

Las notificaciones judiciales a su vez se subdivi-

[32] Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Pág. 31.

[33] Idem., Pág. 32.

vidlan según la clase de juez o tribunal que las ordenara y la naturaleza del juicio o procedimiento en: Civiles, penales, - contencioso-administrativo y canónicas.

1.- Las notificaciones en el procedimiento civil. "Las reglas acerca de ellas estuvieron desperdigadas y - adolecieron de arbitrariedad que no era adecuada a la importancia que la notificación tiene en el procedimiento, hasta el 4 de julio de 1837 se dictó una ley sobre la materia, cuyos preceptos fueron complementados en la Ley de Enjuiciamiento Civil del 5 de octubre de 1855.

"La forma de hacer la notificación variaba, pudiendo ser la notificación personal, por cédula o por estrados." [34]

2.- Las notificaciones en el procedimiento penal. "La Ley de Enjuiciamiento Criminal del 14 de septiembre de 1882, establece una serie de disposiciones, por el mismo orden seguido para la exposición de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, todas las notificaciones se practicaban por cédula expedida y firmada por el secretario del proceso, conteniendo: El objeto de éste, los nombres y apellidos de los que hayan de ser notificados y la fecha de la notificación poniendo en autos nota de la expedición. Esta cédula se entregaba por el secretario." [35]

3.- Las notificaciones en el procedimiento contencioso-administrativo. "El reglamento del 22 de junio de -- 1894, que regla este procedimiento, trata de las notificaciones en los artículos 98 al 104, inclusive 111, 113 y 114 dic--

[34] S.N. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana.
Op. Cit.

[35] *Ibidem*.

tando disposiciones análogas a las de la Ley de Enjuiciamiento Civil (que además declara supletorio el artículo 105 de la Ley del 22 de junio de 1894), con las dos diferencias siguientes: El plazo para la notificación de autos y sentencias podía ser hasta de ocho días, cuando la extensión de las resoluciones u otras circunstancias lo hagan necesario; la segunda diferencia es que el reglamento no señala pena especial para el auxiliar o subalterno moroso, en la práctica de las notificaciones; --- pero entendemos habrá de aplicársele la señalada por la Ley de Enjuiciamiento Civil, por tener esta Ley el carácter supletorio." (36)

4.- Las notificaciones en el procedimiento canónico. "El Código de Derecho Canónico establecía, para la notificación (denuntiatio) de los decretos y sentencias de los Tri bunales Eclesiásticos, las mismas reglas que para la citación, éstas debían de hacerse a todos los que estuvieran complicados en la causa, incluso al que fuera obligado a responder por --- otro que no tuviera la libre administración de sus bienes. To da notificación era perentoria y no había necesidad de repetir la, en caso de carecer de las formalidades esenciales, ésta carecía de todo valor." (37)

El desarrollo de la notificación en México, comienza en el Derecho Precortesiano en donde los alguaciles menores eran los que comunicaban las citaciones, sin tomar en -- cuenta el tiempo o distancia ya que no existía limitaciones en la competencia y se consideraba un acto público.

Una vez terminada la conquista entró en vigor - el conjunto de legislaciones españolas, desde el Fuero Juzgo -

[36] S.N. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana.
Op. Cit.

[37] Ibidem.

(siglo VII) hasta el Código Alfonsino de 1548.

Dentro del Fuero Juzgo se consideraban días --- inhábiles, para practicar actuaciones, los quince días de la vendimia y los meses de julio y agosto en la provincia de Car-tago.

En 1570 el Rey Felipe II ordenó la recopilación de las Leyes de Indias que se terminó durante el reinado de -- Carlos II, conteniendo leyes, decretos, ordenanzas y otras dis-posiciones hasta 1680 y fue realizada especialmente para las - colonias españolas en América. Hubo además cédulas, bandas y pragmáticas acordadas por el Consejo de Indias y un nuevo cōdi-go autorizado por Carlos III en 1786. Ciertas personas y cor-poraciones gozaban de fuero y privilegios por lo cual tenían - que ser juzgados bajo normas distintas por tribunales especia-les.

"Durante la Colonia y aún en el principio del pe-riodo independiente, los juristas mexicanos consultaban a los Glosadores y Comentadores de los Códigos Españoles, como eran: Montalvo sobre el Fuero Real; Montalvo y Gregorio López sobre las siete partidas; a Castillo y Antonio Gómez sobre las Leyes de Toro y Alfonso de Acevedo sobre la Nueva Recopilación. Apar-te de estas obras también se estudiaban los comentarios a las Leyes de Indias, a las Ordenanzas de Intendentes y las Ordenan-zas de Bilbao." (38)

Con la consumación de la Independencia, se pro-mulga una ley respecto a la administración de la justicia del 22 de octubre de 1855, en la cual se hacía referencia a la no-tificación, reglamentada en los artículos 67 al 71, en que se

[38] Alvarez José Rogelio. Enciclopedia de México. Edit. Enci-clopedia de México. 3a. Ed. México 1977.

disponía que las notificaciones debieran de hacerse dentro de las veinticuatro horas y personalmente o por instractivo. El actor debía señalar en su escrito de demanda, y el reo en la primera notificación, la casa donde se le hicieran las demás notificaciones. Los escribanos no tenían derecho a cobrar por la busca de la persona a notificar, debiendo primero dejar instractivo; pero si la parte notificada pedía copia, ésta se le cobraba a un real por cada veintidós renglones.

En 1872 en el Código de Procedimientos Civiles la notificación se regulaba de la siguiente manera: Las notificaciones o citaciones se hacían a más tardar al día siguiente al que se dictare la resolución. El decreto en que se mandara hacer la notificación, expresarla la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas a quien debía notificarse, entregándosele una copia de la resolución, si la pedía, leyéndose íntegra la resolución. Las notificaciones debían ser firmadas por las personas que las hacen y aquellas a quienes se les hacen, si no supiera firmar la persona, se hacía constar esta circunstancia en presencia de dos testigos. La notificación debía de contener: El nombre, apellidos y domicilio de los litigantes, el juez que la mandaba practicar, la determinación que se mandaba notificar, la fecha, hora, lugar en que se deja, así como el nombre y apellidos de la persona a quien se le entregase.

Si la notificación se hacía fuera del lugar del juicio o en el extranjero, se hacía por medio de exhorto al juez que residiese en aquel lugar. En caso de desconocer el lugar de residencia, de la persona a notificar, se hacía por medio de edictos, publicados tres veces con intervalos de cuatro días en un periódico oficial o de mayor circulación. Si las notificaciones no se hacían de la manera expresada anteriormente eran nulas, salvo el caso de que la persona se pre-

sentare al juicio sabedora de la providencia, entonces la notificación surtirá legalmente sus efectos.

En el Código de Procedimientos Civiles de 1880, en materia de notificaciones, expresaba: Estas debían de hacerse personalmente en la casa del interesado y si la persona que se buscaba no se encontraba se le dejaba instructivo. Si los interesados concurrían al tribunal y ese día se dictaban las resoluciones que habría de notificarse, se podía notificar desde las 10:00 hrs. a las 13:00 de la tarde o al día siguiente de las 8:00 hrs. a las 12:00 de la mañana, en caso contrario se les notificaba publicándose una sola vez la resolución al día siguiente, en el diario llamado "Notificador Judicial" y una vez hecha así la notificación, ésta surtía todos sus efectos el mismo día de la publicación.

Las notificaciones personales, en este Código, se ordenaban cuando: Había cambio de personal del juzgado que conocía del negocio, a los terceros extraños en el juicio, y cuando se hubiere dejado de actuar durante dos meses o más. La publicación de las notificaciones era a costa de los litigantes, y quienes quisieran ahorrarse dicha publicación, de la notificación, tenían que ocurrir al juzgado para que ésta se le hiciera personalmente.

En materia penal, el Código de Procedimientos Penales de 1894, establecía que todos los autos que fuesen apelables, deberían ser notificados al Ministerio Público, al procesado, a su defensor y a la parte civil si la hubiere. Las notificaciones se hacían a más tardar al día siguiente de dictada la resolución y éstas debían hacerse personalmente por el secretario, haciendo constar el día y la hora en que se verifique, leyendo íntegra la resolución y dando una copia, gratuita, al interesado si la pidiera.

Toda notificación que se hacía fuera del juzgado y en caso de no encontrarse a la persona buscada, se practicará sin nuevo mandato judicial por medio de cédula la cual se entregaba a los parientes o personas que allí vivían, la diligencia deberla estar firmada por quien la recibe y en caso contrario se llamaba al agente de vigilancia para que la firmase.

A los defensores de oficio que no se les pudiera hacer la notificación personal, se les hacía por medio de -instructivo, el cual se dejaba en la alcaldía de la cárcel.

En caso de que se ignore el domicilio de la persona que debia ser notificada se le hacía la notificación por edictos, al igual que en el Código de Procedimientos Civiles - de 1872.

El Código de Procedimientos Penales de 1909, repite lo establecido por el de 1894, con algunas adiciones que son:

1.- La notificación se hará personalmente al --reo y demás interesados por medio de cédula, la que era fijada en la puerta del juzgado, insertándole la parte resolutive, y dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber sido fijada, el interesado deberla de ir a pedir la notificación personal.

2.- Si una persona no interesada en el proceso, se le citaba por medio de cédula y si no comparecía se le haca traer por los agentes de la policía.

3.- Si una notificación no se practicó en la --forma establecida por el Código, el que debió practicarla admás de ser responsable de los daños y perjuicios era juzgado -

con arreglo a la ley, si obró con dolo, y en caso contrario - se le imponía una corrección disciplinaria.

Es importante señalar que las notificaciones - por estrados, también tuvieron su evolución y consistía en -- "... una comunicación simbólica y una publicidad efectiva proveniente de la lectura de la diligencia que al rebelde se refería, en una audiencia pública del juez o tribunal de quien emane, a presencia de dos testigos, los cuales firmarán la diligencia que para constancias se extenderá en los autos autorizados por el actuario." [39]

Si se trataba de autos y sentencias, la notificación por estrados era complementada por la publicación de edictos, fijándose en las puertas del local del juzgado. La parte resolutive de las sentencias definitivas, se insertaban en un periódico oficial y un ejemplar se agregaba al expediente, a esto se le denominaba publicar por estrados. Pero en la actualidad esta práctica ha quedado abolida desde hace mucho tiempo y solamente queda la expresión en el léxico procesal; con ello se da a entender que la cédula de notificación habrá de ser fijada en la tabla de avisos y notificaciones, - que generalmente se encuentra en la entrada de los juzgados. También la cédula de notificación, tuvo su evolución, en su origen era: "El pedazo de papel o pergamino en el que se ha de escribir alguna cosa. Atento el texto de la leyenda, la calidad de quien la firmó o el objeto de su inscripción; se llamó "cédula ante diem" a la usada para citar a quienes se habrían de reunir al día siguiente; "cédula de cambio" hoy -- día, letra de cambio; "cédula real" el despacho o provecto -- del rey; "cédula personal" la que sirve para la identifica--

[39] Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Edit. Heliasa S.R.L. 8a. Ed. Buenos Aires, República Argentina, 1978.

ción de los individuos; "cédula testamentaria" memoria que am-
plia o modifica el testamento; "cédula hipotecaria" la que man-
da expedir el juez al inicio de ese procedimiento; "cédula de
notificación o de emplazamiento" el documento que contiene ---
esas diligencias." (40)

Podemos decir que la importancia de la notifica-
ción se encuentra en el procedimiento escrito, ya que toda pro-
videncia debería ser notificada; en cambio en el procedimiento
oral se simplificó considerablemente, ya que salvo la citación
para la continuación de la audiencia verbal no se hace neces-
ario insistir en el sistema de notificaciones propiamente di-
chas, ya que las partes y terceros se comunican directamente y
toman conocimiento instantáneo de cualquier resolución.

Hemos citado las principales disposiciones lega-
les existentes en los códigos antiguos que rigieron el sistema
de notificaciones y su evolución, sin perjuicio de referirnos
a disposiciones de otros países. Pero sin embargo, con ello,
no queda agotada nuestra misión, por lo que veremos más adelan-
te la notable evolución que ha tenido nuestro derecho y la for-
ma en que actualmente se rige el sistema de notificaciones en
nuestro derecho vigente.

[40] Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Edit.
Cárdenas, Editor y Distribuidor. 6a. Ed. México, 1981. --
pág. 175.

CAPITULO SEGUNDO

"LA NOTIFICACION DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EN MEXICO"

2.1.- DERECHO PENAL.

2.2.- DERECHO CIVIL.

2.3.- DERECHO LABORAL, ADMINISTRATIVO Y AGRARIO.

2.4.- DIFERENCIA ENTRE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES, POR BOLETIN JUDICIAL Y POR LISTA.

CAPITULO SEGUNDO

LA NOTIFICACION DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EN MEXICO

2.1.- DERECHO PENAL

El procedimiento penal consta de cuatro periodos que son: La averiguación previa, la instrucción, el proceso y la ejecución de la sentencia.

"La averiguación previa o periodo de preparación de la acción penal, se inicia con la denuncia o la querrela y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercitar la acción penal, de tal manera que, con la consignación de los hechos al órgano jurisdiccional se inicia el proceso y con ello su instrucción.

"La ejecución de la sentencia, no consideramos que deba incluirse como un periodo del procedimiento, porque de acuerdo con su naturaleza y funciones, corresponde al Ejecutivo, quien a través de los organismos correspondientes lleva a cabo." (1)

La acción penal da vida al proceso y para que pueda ser ejercitada será indispensable preparar su ejercicio durante la primera etapa llamada averiguación previa.

Reunidos los requisitos legales que requiere la averiguación previa, en su caso, el Ministerio Público estará

(1) Colln Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa S.A. 5a. Ed. México, 1979. --- págs. 231 y 232.

en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional y es a partir de ese momento en que se dan los actos persecutorios - que caracterizan el periodo instructivo. Durante el proceso se obliga a que se concrete en definitiva la responsabilidad penal del acusado, al igual que las excepciones y defensas -- del acusado; de esa manera, con base en ellos, se procede a - dictar la resolución judicial.

El desarrollo de la notificación en materia pe-
nal se inicia en el periodo del proceso y son actos que reali-
za el juzgador a través de los auxiliares de éste.

El Código de Procedimientos Penales para el --
Distrito Federal, habla de notificaciones, citaciones, requere-
mientos y emplazamientos sin distinguir unos de otros. En
materia federal, se destinan capítulos separados a las notifi-
caciones y a las citaciones respectivamente.

Las notificaciones se pueden clasificar en:

- 1.- Personales;
- 2.- Por medio de Cédula;
- 3.- Por Oficio Comisorio;
- 4.- Por Exhorto;
- 5.- Por Edictos;
- 6.- Por Publicaciones en el juzgado o por Es--
trados; y
- 7.- Por Telégrafo o Teléfono.

Es obligación de las personas que por alguna -
causa intervengan en el proceso, tanto en materia común como
federal, de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones
- citaciones o emplazamientos y de comunicar los cambios -
de domicilio en su caso, "... con la sanción que de no hacer-
se el señalamiento para recibir las notificaciones, requeri-

mientos y demás se hará por publicaciones visibles en el tribunal o en los estrados del juzgado." (2)

En principio todas las resoluciones apelables deben notificarse personalmente al procesado, defensor y al Ministerio Público. Son apelables, algunas resoluciones que causan algún agravio a cualquiera de las partes que intervienen en el juicio, por ejemplo: El auto que concede o niega la libertad, entre otros. Y se entienden por resoluciones, en materia común, los decretos o simples determinaciones de trámite, las sentencias si determinan la instancia y resuelven el asunto principal o controvertido y los autos en cualquier otro caso. Y por exclusión son revocables los autos -- que no estén considerados en el artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales en sus ocho fracciones, según el artículo 361 de la misma ley y relacionado, en sus respectivas materias, con los artículos 412 en concordancia al 418 en sus cuatro fracciones del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

En materia Federal por principio de seguridad jurídica o criminal, no deben notificarse los autos que ordena la aprehensión, el cateo o diligencias similares y se llevan a cabo en secreto o cautela a fin de lograr éxito en lo que se investiga y solo se notifica al Ministerio Público, si tuación que también es usual en la práctica en materia común.

A partir del día siguiente al de la notificación, se comenzarán a contar los términos para interponer el recurso. "No se incluirán en ellos los domingos ni los días de fiesta nacional, salvo que se trate de tomar al procesado su declaración preparatoria o de pronunciar el auto de formal

(2) Pallares Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. - Edit. Porrúa S.A. 3a. Ed. México, 1978. pág. 41.

prisión." (3) y dichas notificaciones deberán hacerse dentro de los tres días siguientes al en que se dicte la resolución, o al día siguiente en materia federal.

Las notificaciones en materia común deben hacerse "...en principio, al defensor del reo si éste lo autoriza para oír las, pero el auto de formal prisión, las citaciones para la vista y para la sentencia definitiva, se deben notificar siempre al reo." (4) En materia federal, "...si el inculcado ha autorizado a su defensor para oír notificaciones se tendrán por legalmente hechas, y en caso de que concurren varios defensores, entre ellos se designará un representante común de la defensa. Por espíritu de justicia se ha establecido que sería ~~el~~ el que las notificaciones hechas al defensor en asuntos directamente relacionados con su persona o con los intereses del patrocinado, surtieran, efectos legales, con respecto a éste, puesto que además de que no existe prevención alguna que así lo establezca, la personalidad del defensor sólo puede ser considerada, jurídicamente, como complementaria de la del procesado e instituida para que él mismo pueda hacer valer sus derechos, conforme a la ley en la causa pero no para comprometerlo y obligarlo." (5)

En la práctica, las notificaciones se hacen al defensor y al inculcado, para que se entiendan bien hechas y para que surtan sus efectos legales.

1.- NOTIFICACIONES PERSONALES, se llevan a cabo en el tribunal o en el domicilio designado para oír notificaciones. "Toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose en

(3) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Art. 57.

(4) Pallares Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. -- Op. Cit. Pág. 41.

(5) González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Edit. Porrúa S.A. 5a. Ed. México, 1977. pág. 249.

La primera busca a la persona a quien deba hacerse, se practica, sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de cédula, que se entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, la que firmará la diligencia; si no supiere hacerlo o se negare, se hará constar esa circunstancia, pudiéndose tomar sus huellas digitales." (6)

2.- NOTIFICACIONES POR MEDIO DE CEDULA, son aquellas que se llevan a cabo en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones a la persona interesada, y en caso de que no se encuentre o no haya quien la reciba, se fijará en la puerta de la casa o se podrá hacer llegar a través de algún agente de la policía más próximo, con la recomendación de que la haga llegar al interesado.

La cédula de notificación, contiene los siguientes requisitos:

- a).- El tribunal que manda practicar la diligencia;
- b).- El nombre y apellidos de la persona que va a notificarse;
- c).- La causa en la cual se dicta la resolución;
- d).- Transcripción de la resolución que se notifica o bien, se puede entregar copia de la misma;
- e).- El domicilio de la persona a notificar;
- f).- Día y hora en que se lleva a cabo;
- g).- Nombre de la persona a quien se deja, en caso de no encontrarse el interesado;
- h).- La causa por la que no se hizo al interesado;

(6) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Art. 86, primer párrafo.

i).- Firma o huella digital del que la recibe o en caso de negarse, anotar tal circunstancia;

j).- Firma del secretario actuario; y

k).- Sello del juzgado o tribunal.

No obstante que la ley de la materia, no regula expresamente los once requisitos antes citados, en la práctica son los usuales y que de hecho le dan validez a una cédula de notificación.

A los funcionarios que llevan a cabo las notificaciones se les conoce como secretarios actuarios y al hacer estas, deberán asentar día y hora en que las realicen, darán lectura a la resolución que van a notificar y dejarán copia de la misma, firmarán tanto el actuario como el que la reciba; resulta excepcional el hecho de que el que la recibe firme o ponga su huella digital, por lo que normalmente el actuario asienta en su razón la ya conocida frase "No firmó por no creerlo necesario".

3.- NOTIFICACIONES POR OFICIO COMISORIO, "...la notificación fuera del lugar del proceso, pero dentro del territorio sujeto a la jurisdicción del tribunal, podrá hacerse por el notificador del propio tribunal o por medio de oficio comisorio." (7) - Es decir, cuando se va a notificar a una persona que se encuentra fuera del lugar de proceso pero dentro de la jurisdicción del tribunal que lo gira, puede hacerlo por oficio comisorio o a través del notificador del juzgado.

El oficio comisorio también se utiliza, en la práctica, cuando se dirige una autoridad a otra con el fin de que le informe sobre determinado asunto, pero siempre que ambas autoridades se encuentren dentro de la misma jurisdicción,

(7) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Art. 88.

pues de lo contrario, estaríamos en la figura del exhorto.

El oficio comisorio, es considerado por algunos autores como aquél comunicado que se hace sobre un asunto determinado y que es válido en determinado tiempo. Ahora bien, desde nuestro punto de vista, es aquella comunicación escrita con relación a ciertos asuntos públicos o privados, ya sea que se utilice para pedir informes o dar contestación al mismo.

4.- NOTIFICACION POR EXHORTO Y REQUISITORIA, el exhorto "Es el despacho que un juez o tribunal libra a otro de igual o mayor categoría, encomendándole la práctica de alguna diligencia que haya de llevarse a cabo en territorio situado fuera de la jurisdicción del órgano requirente. La requisitoria es el despacho que, con el objeto mencionado, se dirige por un juez o tribunal a otro de menor categoría." (8)

Tanto el exhorto como la requisitoria son utilizados para comunicarse entre los tribunales y jueces de otro distrito o jurisdicción y si el órgano requirente y el requerido pertenecen a la misma jurisdicción basta un simple oficio comisorio.

Los exhortos pueden girarse, dentro de la nación, de una entidad federativa a otra o bien de un país a otro, previa a las formalidades exigidas por la ley, y cuando un exhorto se lleva a cabo en el extranjero es necesario, en materia federal, la autorización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el exhorto se envía por la vía diplomática a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

5.- NOTIFICACIONES POR EDICTOS, es aquella que se lleva a cabo

(8) Arilla Bas Fernando. El Proceso Penal en México. Edit. KRATOS S.A. de C.V. 9a. Ed. México, 1984. pág. 16.

cuando se ignora donde tiene su residencia la persona por notificar, en virtud de lo cual la notificación se llevará a cabo por publicaciones hechas tres veces en un periódico de los de mayor circulación. Todas aquellas notificaciones que se realizan por este medio se extenderán por separado del acta del día y se firmarán por el secretario y testigos de asistencia y por las personas que en ella intervengan.

En la práctica, este tipo de notificaciones se efectúan cuando el juzgador tenga la certeza de que se ignora el domicilio del citado, no basta la simple afirmación de la ignorancia del lugar donde se le pueda localizar a la persona buscada.

6.- NOTIFICACIONES POR LISTA O PUBLICACIONES EN EL JUZGADO, -- son aquellos asuntos acordados que se listan y se fijan diariamente en la puerta del tribunal y que expresarán: El número de expediente y el nombre del inculcado, asentándose constancias de este hecho en el expediente. En caso de existir Boletín Judicial, la lista de los asuntos acordados del día, se publicar en éste. Además en materia federal, si alguno de los interesados desea que se le haga la notificación personal del asunto que se va a notificar por lista, hará saber esta situación al funcionario encargado de hacerla, avisándole por lo menos un día antes de su publicación.

Cabe agregar, que en materia común si alguna de las partes o ambas, nombran defensor de oficio, las notificaciones surtirán sus efectos legalmente en los términos precisados en párrafos anteriores, pero en caso de que no se pueda notificar al defensor de oficio en forma directa, se entregará cédula al Cuerpo del Defensores de Oficio.

Cuando una notificación no reúne todo los requisitos que marca la ley, esa notificación será nula, pero --

"... si la persona que debiera ser notificada se mostrare en las diligencias, sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos, pero no librará al que debía hacerla de las responsabilidades en que hubiere incurrido." (9) La responsabilidad a la cual se hace acreedor el funcionario encargado de hacer la notificación es por daños y perjuicios causados, además de alguna corrección disciplinaria que va desde una multa hasta la suspensión de funciones.

"No obstante que las notificaciones en materia penal, se encuentran expresamente reguladas por el Código Procesal de la materia, se da el caso que en su artículo 537 se apoya en el Código de Procedimientos Civiles, en materia de notificaciones de las resoluciones que recaigan en los incidentes promovidos sobre responsabilidad civil, por lo tanto, personalmente (artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles) o por lista y por Boletín Judicial (artículo 126 del mismo ordenamiento), o bien por edictos en los términos de los artículos 116 y 122 del Código Procesal Civil." (10) Los términos judiciales se computarán, tal como disponen los artículos 129 y 137 de la citada ley procesal civil.

Notificaciones en el Procedimiento Penal Federal.- Es importante destacar que, en materia federal, se regulan en capítulos separados a las citaciones y las notificaciones:

En materia de citaciones la Ley Federal autoriza el empleo de teléfono, telégrafo, cédula y la forma verbal, de la manera en que se lleve a cabo se asentará constancia en el expediente.

(9) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Art. 90.

(10) Arilla Bas Fernando. El Proceso Penal en México. Op. Cit. Pág. 357.

Por regla general, las diligencias judiciales - deben practicarse en el local del juzgado o tribunal lugar al cual están obligadas a concurrir las personas que hayan sido - citadas, pero no obstante, existe la excepción de esta obliga- ción, para los altos funcionarios de la federación, los enfer- mos y los ancianos.

"Según el Código Federal de Procedimientos Pena- les, establece que: Para examinar a los altos funcionarios - de la federación se les dirigirá oficio suplicatorio, a fin de que señale día, hora y lugar para que se traslade el personal del juzgado a examinarlos o rindan su declaración por escrito. En cuanto a los enfermos que se encuentren imposibilitados pa- ra concurrir al local del tribunal, podrán ser examinados en - el domicilio o sanatorio en que se hallen." [11]

Cuando se trate de militares que se encuentren en servicio o en el activo, empleados oficiales o particulares conectados con alguna rama del servicio público, la citación - se realizará a través del superior jerárquico siempre y cuando el estado de la averiguación así lo permita.

La citación verbal, es poco usual en la prácti- ca, lo común es que las citaciones se lleven a cabo por cédula o telegrama. Consideramos que este tipo de notificaciones de- berían suprimirse, toda vez que en principio la ley no es cla- ra ni precisa ya que no establece los requisitos que debe reu- nir una citación de tipo verbal y por otra parte la persona ci- tada, en un momento dado, no puede alegar que dicha citación - estuvo mal hecha, por no tener constancias que así lo accredi- ten colocando al citado en estado de indefensión, lo mismo su- cede en las citaciones por teléfono.

[11] González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Pro- cesal Penal Mexicano. Op. Cit. Pág. 250.

Las citaciones realizadas por medio de cédula o telegrama deberán contener los siguientes requisitos:

"a).- La designación legal de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;

"b).- El nombre, apellido y domicilio del citado si se supieren o, en caso contrario, los datos de que se dispongan para identificarlo;

"c).- El día, hora y lugar en que deba comparecer;

"d).- El medio de apremio que se empleará si no compareciere; y

"e).- La firma o la transcripción de la firma del funcionario que ordene la citación." (12)

La citación por cédula se puede hacer llegar por conducto de la policía, de los interesados o de los empleados del tribunal expresamente autorizados para ello. La cédula deberá entregarse a la persona interesada en el lugar donde se encuentre y si no se encuentra, se entregará en su domicilio o en el lugar en que trabaje, la cédula irá acompañada de una copia de la misma, que se agregará al expediente y se deberá asentar la firma o huella digital y el nombre de quien la reciba en caso de no saber firmar o no querer hacerlo se asentará este hecho. Por otra parte si la persona que recibe la citación dice que el interesado se encuentra ausente, dirá donde está, desde cuando se fué y la fecha de su regreso y asentará las respuestas para que en su caso se tomen las medidas pertinentes por el funcionario.

"Cuando se ignore la residencia de la persona que deba ser citada, se encargará a la policía que averigüe -

(12) Código Federal de Procedimientos Penales, Art. 75.

su domicilio y lo proporcione. Si esta investigación no tuviere éxito y quien ordene la citación lo estimare conveniente, - podrá hacerlo por medio de un periódico de los de mayor circulación." (13) La cédula en que se ordena la citación, también podrá enviarse por correo en sobre cerrado y con acuse de recibo.

Tanto en materia común como en materia federal, se fijan las reglas para la citación al jurado popular por medio de cédula. Es regla general que sea entregada por conducto de la policía o un empleado del tribunal y la cédula contendrá los siguientes requisitos: Lugar y fecha en que se expida la cita; el objeto de la cita; nombre y apellidos del acusado y del ofendido; el delito de que se trate; día, hora y lugar en que deba reunirse el jurado, apercibido de que en caso de no comparecer se le aplicará una multa o sanción por desobediencia a un mandato de autoridad y por último deberá contener la firma del secretario y el sello del tribunal. El encargado de llevar a cabo la cita rendirá su informe en autos antes de la celebración de la audiencia y la policía lo hará por escrito. El no cumplimiento de esta disposición, según la ley, será sancionada con multa por el tribunal.

En lo que se refiere a las citaciones por telégrafo, "... se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirla, la cual devolverá con su constancia de recibo, - uno de los ejemplares, que se agregará al expediente." (14)

La ley autoriza la procedencia, en caso de urgencia, que la cita se haga por teléfono, que deberá transmitir el funcionario de la policía judicial que practique las diligencias, siempre y cuando la persona que debe ser citada pro

(13) Código Federal de Procedimientos Penales, Art. 83.

(14) Idem., Art. 77.

porcione el número de su aparato telefónico, sin perjuicio de que en caso de no encontrarla al llamarla por esta vía, se cite por los medios establecidos por la ley y ya precisados en este apartado.

Por otra parte y para el caso de las citas libradas por el Ministerio Público, es de aplicarse el acuerdo del 1º de abril de 1977 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, que determina: "Si se ha girado citatorio y no se presenta ante el Ministerio Público la persona citada, se aplicarán los medios de apremio a que se refiere el artículo 33 -- del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; si agotados los apremios y apercibida la persona que ha sido citada, no se logra el cumplimiento del mandato del Ministerio Público, de ser procedente, se iniciará la averiguación previa por el delito que corresponda." (15) Cabe hacerse mención igualmente, el acuerdo del 12 de marzo de 1980, acerca del en vío del primer citatorio por correo y la entrega personal que se haga del segundo citatorio a cargo de los trabajadores sociales.

En términos generales consideramos que, en lo que se refiere a las notificaciones y citaciones en materia penal federal, únicamente debería hablarse de notificaciones y reglamentar en capítulo único a ambas, toda vez que la noti ficación constituye el género, en tanto que la citación y el emplazamiento constituyen la especie, por lo que al hablarse de notificación en ésta se incluirán aquéllos. Razón por la cual desde nuestro punto de vista, resulta innecesaria la -- existencia de dos capítulos separados para notificaciones y citaciones ya que el fin perseguido en ambas es el mismo: Hacer saber una cosa a alguna persona o grupo de personas.

(15) García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. Op. Cit. Pág. 308.

2.2.- DERECHO CIVIL

En materia civil, son varias las formas para llevar a cabo la práctica de las notificaciones y su realización dependerá del hecho si se conoce o no el domicilio del demandado, y se pueden clasificar en:

- 1.- Personales;
- 2.- Por cédula;
- 3.- Por Boletín Judicial;
- 4.- Por edictos;
- 5.- Por correo o telégrafo;
- 6.- Por periódico; y
- 7.- Por estrados.

1.- NOTIFICACIONES PERSONALES, las regula el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles, establece los casos en que procede.

La notificación personal, es aquella que se realiza por medio del actuario, quien se constituye en el domicilio de la persona a la cual se va a notificar a fin de hacerle saber una resolución determinada, o bien cuando la parte interesada se da por notificada personalmente en el local del juzgado o por conducto de la persona que legalmente la representa, del proveído o resolución, mediante la inserción de su razón en autos.

2.- NOTIFICACIONES POR CEDULA. "A la hora en que el demandado es citado pueden suceder dos cosas: Que espere y en este caso se le hace personalmente la notificación; si no espera se le hará la notificación por cédula que debe contener además del nombre del tribunal, los datos de identificación del juicio y el nombre del actor y del demandado, el auto que se no-

tifica (Este debe incluir el emplazamiento que hace el juez - al demandado para comparecer a contestar la demanda); una copia de ésta y de los documentos que hay necesidad de acompañar." [16] Documentos que pueden ser, por ejemplo: Copias de traslado, copias de la sentencia, etcétera.

El Código de Procedimientos Civiles establece los requisitos que debe contener la cédula de notificación, y en la práctica procesal se han agregado algunos más; y son:

a).- El juez o tribunal que manda practicar la diligencia;

b).- La determinación que se manda notificar;

c).- El nombre y apellidos del promovente;

d).- La fecha y hora en que se entrega;

e).- El nombre y apellidos de la persona a --- quien se entrega. y la firma en la razón que se asentará del acto;

f).- Nombre y apellidos de la persona a quien va dirigida;

g).- Número de expediente;

h).- Número de secretaría;

i).- Juicio del que se trate;

j).- Sello del tribunal o del juzgado; y

k).- Copias de traslado cuando se trate del primer emplazamiento.

El actuario al concluir la diligencia asentará su razón y devolverá el expediente al juzgado respectivo o sa la según el caso.

3.- NOTIFICACIONES POR BOLETIN JUDICIAL, se encuentran regula

[16] Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Edit. Porrúa S.A. 8a. Ed. México, 1980. pág. 70.

das por los artículos 125, 126, 127, y 128 del Código de Procedimientos Civiles. Es el Boletín Judicial en el cual se listan los asuntos o juicios a los que les ha recaído un acuerdo. Diariamente se fija en un lugar visible del juzgado una lista de los negocios que se hayan acordado y una copia de la misma es remitida para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que contendrá dichas listas, expresándose, únicamente, los nombres y apellidos de los interesados (actor y demandado) y determinados avisos judiciales. En la práctica es costumbre agregar, a esa lista, el tipo de juicio de que se trate, en qué cuaderno recayó el acuerdo, en su caso, si se trata de sentencia interlocutoria o definitiva. Dicho Boletín Judicial deberá ponerse a disposición de los interesados antes de las nueve de la mañana en el archivo o biblioteca judicial.

Las notificaciones hechas por este medio, cualquiera que sea la fecha de la providencia que se notifique, -- surte efectos a las doce horas del día siguiente hábil de la publicación que se haga en el Boletín Judicial.

Únicamente por errores u omisiones substanciales que hagan que los juicios no sean identificables, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por Boletín Judicial, y para resolver cualquier cuestión que se suscite por -- una publicación mal hecha o por su omisión, se colecciona un ejemplar de dicho diario.

Los empleados correspondientes tienen la obligación de hacer constar en los autos respectivos, el número y fecha del Boletín Judicial en que se haya hecho la publicación, bajo pena de multa o sanción en caso de desobediencia.

4.- NOTIFICACIONES POR EDICTOS. "El edicto es la publicación -- en el Diario Oficial, en el Boletín Judicial o en otro periódic

co de información, de una resolución pronunciada por la autoridad judicial, para hacerla del conocimiento de los interesados o para convocar postores o acreedores a un remate, concurso o quiebra." (17)

Las notificaciones por edictos en materia civil se llevan a cabo cuando se trata de notificar a personas inciertas o cuyo paradero se ignora o de personas cuyo domicilio no se conoce.

Los edictos contienen: "El nombre del demandado, el del actor, la clase de juicio, el tribunal ante el que se promueve, el auto admisorio de la demanda que debe fijar - el término para comparecer a contestar la demanda, y el edicto es publicado por tres veces de tres en tres días, tanto en el Boletín Judicial como en otro periódico de los de mayor -- circulación del lugar donde radica el juicio respectivo." (18)

El juez tiene la facultad de decir qué periódico es el de mayor circulación, así como de aplicar el plazo - para que el demandado comparezca a juicio en los términos de ley.

5.- NOTIFICACIONES POR CORREO O TELEGRAFO. "Las notificaciones por correo son así mismo medios de suplir la notificación personal que por alguna circunstancia no puede realizarse en persona." (19)

(17) Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Pág. 160.

(18) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Op. - Cit. Pág. 71.

(19) Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Pág. 159.

Es poco usual esta forma de notificar y solo en casos especiales se utiliza, como es el caso de "... citar tes-
tigos, peritos o terceros que no constituyan parte en el proce-
so..." (20)

Cuando la notificación se hace por este medio, deberá enviarse por duplicado a la oficina que ha de transmi-
tirlo, la cual lo devolverá, con el correspondiente recibo y
el ejemplar devuelto se agregará al expediente.

6.- NOTIFICACIONES POR PERIODICO, se encuentran reguladas por el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 639 en rela-
ción con el 122, fracción II del mismo ordenamiento.

Esta forma de notificar opera cuando el juicio se ha seguido en rebeldía siempre y cuando la notificación se haya hecho por edictos a personas cuyo domicilio se ignora. - Por lo que, cuando el juicio se abre a prueba, se señala día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, así como para ha-
cer saber los puntos resolutivos de una sentencia además de no-
tificarse por Boletín Judicial, se publicará dos veces, de ---
tres en tres días, en el mismo Boletín o en el periódico de la
localidad que el juez señale.

7.- NOTIFICACIONES POR ESTRADOS. "Se hace fijándose en el ta-
blero de avisos del juzgado una cédula que contenga: El nombre
del notificado, el del tribunal y la resolución que se hace sa-
ber, con la fecha en que se hace la fijación de la cédula, to-
mándose de ello razón en el expediente." (21)

La notificación por estrados se lleva a cabo --

(20) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Art. 121, primer párrafo.

(21) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Op. --
Cit. Pág. 34.

cuando no se señala domicilio para que se hagan las notificaciones subsecuentes y surten sus efectos al día siguiente de aquél en que se fijen en el tablero de avisos judiciales o es trados.

Los medios comunes de notificar y que más son usados en la práctica civil son: Los personales, por cédula y por Boletín Judicial. La elección del procedimiento a seguir para notificar un proveído, por regla general no depende de la voluntad del juez, sino que es la propia ley la que determina la manera de hacerla y cuando son hechas en forma distinta de la prevenida, serán nulas.

2.3.- DERECHO LABORAL, ADMINISTRATIVO Y AGRARIO

DERECHO LABORAL

De acuerdo con el criterio del Maestro Trueba - Urbina, por notificación debe entenderse: "El acto material - que tiene por objeto hacer saber algún proveído o resolución a determinada persona, para que le produzca consecuencias jurídicas." (22)

En la Ley Federal del Trabajo, forman un todo - las notificaciones, citaciones y emplazamientos, no estableciéndose diferencia alguna entre los mismos denominándolos indistintamente con dichos nombres.

Las notificaciones en materia laboral se pueden clasificar en tres grandes grupos:

- a).- Personales;
- b).- Por Estrados; y
- c).- Por Cédula.

Son personales todas aquellas que, bien sea por disposición expresa de la ley de la materia, o por resolución judicial específica de la junta competente, tomándose en consideración la importancia y trascendencia del auto o resolución a notificarse, debe hacerse personalmente al interesado o a su apoderado o representante debidamente acreditado en el juicio respectivo.

La Ley Federal del Trabajo en vigor, establece como casos de notificación personal los siguientes:

(22) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa S.A. 4a. Ed. México, 1980. pág. 432.

1.- "El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo." [23] Es justamente a través del emplazamiento a juicio al demandado, cuando se le hace saber de la existencia de una reclamación interpuesta en su contra.

2.- "El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras juntas.

"La resolución en que la junta se declare incompetente." [24] En ambos casos la finalidad de esta notificación consiste en hacer saber a las partes, en forma fehaciente y específica, la autoridad ante la cual se turnó su asunto, -- así como la fecha y tipo de audiencia señalada por la misma, -- con objeto de evitar colocarlos en un posible estado de indefensión.

3.- "El auto que recaiga al recibir la sentencia de Amparo." [25] En relación con esta disposición, procede un comentario similar al anterior, dada la diversidad de autoridades que pueden conocer del mismo caso.

4.- "La resolución que ordene la reanudación -- del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal." [26] Esta disposición -- en nuestro concepto es benéfica ya que en un momento dado no -- solo le da más firmeza al procedimiento sino que impide colocar a las partes en un posible estado de indefensión. Esta --

[23] Art. 742, fracc. I.

[24] Ley Federal del Trabajo, Art. 742, fracc. II y III.

[25] Idem., fracc. IV.

[26] Idem., fracc. V.

fracción precisa un caso en que se debe hacer la notificación personal que es cuando la tramitación de un proceso se interrumpe o suspende por una causa legal, en este caso las únicas causales legales establecidas al respecto por las cuales se suspende el proceso es por muerte o incapacidad mental de cualquiera de las partes en el juicio, salvo que estuviese debidamente representada.

5.- "El auto que cite para absolver posiciones." (27) Por lo que se refiere a la citación para absolver posiciones, la Ley Laboral concede a las partes la facultad plena para solicitar, en el momento procesal oportuno, que su contraparte concurre personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción o desahogo de pruebas, así como también para solicitar la comparecencia de los directores, administradores, gerentes y en general, a las personas que realizan actos de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de un sindicato, cuando los hechos que dieron origen al conflicto le sean propios; para los representantes antes señalados.

6.- "La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio." (28) Si no se ordenara notificación personal en estos casos, no solo se colocarla al tercero en estado de indefensión, sino que posiblemente el laudo le puede parar perjuicios sin haber sido oído ni vencido en juicio.

7.- "El laudo y el auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado." (29) Es importante llevar a cabo la notificación personal en ambos casos, toda vez que los puntos resolutivos del laudo y la reins-

(27) Ley Federal del Trabajo, Art. 742, fracc. VI.

(28) Idem., fracc. VII.

(29) Idem., fracc. IX.

talación de un trabajador debe ser conforme a la letra de lo que lo ordena, además de que el obligado, o cualquiera de las partes si se consideran agraviados podrán, alegar lo que a su derecho corresponda.

8.- "El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones." (30) Esta disposición se refiere a los autos que se desaparecen del archivo de la junta correspondiente.

9.- "En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta ley." (31) Este artículo en relación con el artículo 773 de la misma, son los correspondientes a la solicitud de desistimiento de la acción conocida comúnmente como caducidad de las acciones, solicitada por una de las partes cuando la otra no realiza promoción alguna en los términos de ley y que dicha promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.

Esta fracción, desde nuestro punto de vista, hace más difícil la operación de la caducidad y en nuestro concepto el legislador trata de beneficiar con ello al trabajador, otorgándole un medio más de defensa, toda vez que el Presidente de la Junta ordena se le requiera al trabajador para que promueva si éste no lo ha hecho dentro del término de tres meses y de esta forma evitar la caducidad.

10.- "En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la junta." (32) Esta fracción hace del artículo en cuestión, una disposición de carácter enunciativo y no limitativo, ya que deja al arbitrio de la junta señalar en que otras circunstancias es necesario llevar

(30) Ley Federal del Trabajo, Art. 742, fracc. X.

(31) Idem., fracc. XI.

(32) Idem., fracc. XII.

a cabo la notificación personal, sin limitarlos a los casos es
peclficamente considerados.

Para que el actuario pueda cumplir con la notificación personal ordenada, las partes, en su primera comparecencia o escrito, deben designar la casa o local ubicado en el lugar de residencia de la junta y si no lo hace, las notificaciones personales se harán mediante publicaciones en los estrados de la junta o Boletín Laboral y surte sus efectos legales como si se hubiese hecho en lo personal. De igual forma debe designarse la casa o local en la que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan para poderles notificar debidamente la reclamación intentada en su contra.

Cuando a la persona que debe notificarse haya desaparecido, tratándose de una demanda interpuesta por un trabajador, la notificación deberá hacerse en el lugar señalado como domicilio del patrón y si el trabajador lo ignora, las notificaciones se practicarán en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios, fijándose copia de la demanda en los estrados de la junta.

El Código Laboral, establece que los trabajadores no están obligados a conocer el nombre de su patrón ni la calidad jurídica del mismo, debiéndose precisar solamente en su escrito inicial de demanda la ubicación de la empresa o establecimiento donde prestaron sus servicios y la actividad a la que se dedica el patrón, y el actuario se cerciorará por los medios idóneos a su alcance, como la información de los vecinos del lugar, etc., y de que el local designado es el lugar donde el trabajador prestaba sus servicios, practicándose la notificación.

La Ley Federal del Trabajo, establece como obligatorio, tratándose de la primera notificación personal, el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.- "El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación." (33) Para ello el actuario podrá utilizar cualquier medio permitido al respecto, como es la información de otros trabajadores o vecinos, la petición de las listas de raya, etcétera.

2.- "Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregándole copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante legal de aquella." (34) Para determinar la persona que atiende al actuario, cuando no es el interesado o representante del mismo, también debe cerciorarse por algún medio idóneo.

3.- "Si no está presente el interesado o su representante se le dejará citatorio para que lo espere el día siguiente, a una hora determinada." (35) En estos casos se deberá asentar en autos el nombre de la persona y su carácter.

4.- "Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada." (36) El actuario deberá asentar

(33) Art. 743, fracc. I.

(34) Ley Federal del Trabajo, Art. 743, fracc. II.

(35) Idem., fracc. III.

(36) Idem., fracc. IV.

en autos todo lo sucedido para justificar su actuación.

5.- "Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la --- puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución." (37)

6.- "En el caso del artículo 712 de esta Ley, - el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquél en que se prestan o prestaron los servicios." (38) El artículo a que se refiere esta disposición es el relacionado - al señalamiento del domicilio del patrón por el trabajador y - que puede ser el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta sus servicios.

Las posteriores notificaciones personales se ha rán al interesado o a su representante en el local de la junta si concurren a él el mismo día en que se dicte la resolución, o en la casa que se haya señalado para esos efectos, y si no está presente la persona interesada se le dejará una copia de la resolución y si la casa está cerrada se fijará la copia en la puerta o en el lugar donde trabaje.

Las notificaciones personales, para ser válidas, además de cumplir con todos los requisitos legales antes mencionados, deben practicarse en días y horas hábiles. Además deben practicarse con una anticipación mínima de veinticuatro horas, del día y hora en que deba tener lugar la diligencia -- respectiva, excepción hecha de los dos casos especificados por la Ley Laboral, que son: Tratándose de conflictos de huelga - en que no existe anticipación mínima alguna, ni días, ni horas

(37) Ley Federal del Trabajo, Art. 743, fracc. V.

(38) Idem., fracc. VI.

hábiles y tratándose de las audiencias de conciliación, demanda y excepciones de los conflictos individuales y colectivos - de naturaleza jurídica que deben hacerse con una anticipación mínima de tres días hábiles.

Los términos empiezan a correr al día siguiente en que surte efectos la notificación, contándose en ellos el día de vencimiento, salvo disposición expresa en contrario. - En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones ante la junta, salvo disposición en contrario.

De acuerdo con lo anterior, el término respectivo en una notificación personal comienza a contar al día siguiente en que se practique y una notificación por estrados al tercer día en que aparezca en los estrados de la junta respectiva.

Las Notificaciones por Estrados.- Son todas --- aquellas que se practican a las partes mediante la inserción y publicación en las listas que se fijan en cada una de las Juntas Especiales, bien sea porque la ley no las regula como notificaciones personales, o bien, porque la junta no ordena que se practiquen con tal carácter y contienen los requisitos siguientes: El nombre y apellidos de las partes, el número de expediente, la fecha y el juicio de que se trate. El secretario tiene obligación de fijar las listas, firmarlas y sellarlas.

Las notificaciones así efectuadas surten efectos el día siguiente al de su publicación, y las efectuadas -- personalmente surten efectos el mismo día en que se practiquen.

La Ley Federal del Trabajo faculta al Pleno de la Junta Federal y a las Juntas Locales de Conciliación y Arbi

traje para acordar la publicación de un boletín que contenga - las listas de las notificaciones de los expedientes correspondientes, surten efectos el día siguiente de su publicación.

Actualmente y que tengamos conocimiento, solamente en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal se ha aprobado dicha medida, lo que a nuestro parecer es plausible, ya que evita pérdida de tiempo a los litigantes, haciéndoles más fácil su labor y más expedita la impartición de justicia.

Las notificaciones que han de ser personales y se realizan por medio de cédula, deberán contener, según la -- ley:

"I. Lugar, día y hora en que se practique la no tificación;

"II. El número de expediente;

"III. El nombre de las partes;

"IV. El nombre y domicilio de la persona o perso nas que deban ser notificadas; y

"V. Copia autorizada de la resolución que se -- anexará a la cédula." (39)

Todas las notificaciones personales o por estra dos que se practiquen sin acato a los requisitos antes mencionados serán nulas, y el que las hace incurre en la responsabilidad que al respecto establece la ley, independientemente de los recursos que pueda tener la parte afectada. Sin embargo - la Ley Laboral establece, que si la persona afectada se mani--fiesta sabedora de la resolución antes de iniciar el incidente de nulidad respectivo, la notificación mal hecha u omitida sur tirá sus efectos como si se hubiese hecho conforme a la ley, -

(39) Ley Federal del Trabajo, Art. 751.

pero siempre y cuando tal conocimiento conste en forma fehaciente y no en simples presunciones.

Contra la resolución del incidente de nulidad planteado, en la Ley Laboral, no se concede recurso alguno que la modifique y la parte afectada solo puede recurrir al juicio de amparo.

DERECHO ADMINISTRATIVO

En el Derecho Administrativo no existe una reglamentación que regule expresamente el sistema de notificaciones, por no existir un procedimiento administrativo único regulado por una ley uniforme.

El procedimiento administrativo ha sido definido como: "El conjunto de actos que realiza la administración bien para producir otro acto administrativo o bien para lograr su ejecución." (40)

Algunos autores han considerado que el procedimiento administrativo puede ser:

- "1.- Procedimiento interno y externo;
- "2.- Procedimiento previo y de ejecución; y
- "3.- Procedimiento de oficio y a petición de parte.

"El procedimiento interno se da en todo el conjunto de actos que realiza la administración, en su ámbito meramente de gestión administrativa entre sus órganos, sin inter

(40) Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Edit. Porrúa S.A. 3a. Ed. México, 1979. pág. 340.

ferir la esfera de los particulares y podrá ser a su vez previo, si es anterior a una decisión, o resolución y posterior de ejecución, que también puede ser interno o externo.

"Hay actos administrativos que si requieren -- procedimiento previo, verbigracia la expropiación en la que se necesita que se hagan estudios urbanísticos, económicos, etc., para determinar su conveniencia. Cuando el acto administrativo no se cumple voluntariamente, viene el procedimiento posterior, que es la ejecución.

"Desde luego, hay actos que implican un procedimiento de ejecución en el que no hay que utilizar la compulsión, verbigracia, los contratos administrativos, donde no -- hay compulsión o coacción del Estado para su ejecución, a menos de que el contratista incurra en incumplimiento.

"Será de oficio o vinculado, aquel procedimiento que lleven a cabo las autoridades en cumplimiento de sus obligaciones.

"A petición de parte es aquél que requiere el impulso del particular para la expedición de un acto administrativo, o para la ejecución de ese acto." (41)

Las formalidades que constituyen el procedimiento administrativo no deben confundirse con las del proceso contencioso administrativo, las primeras se refieren al acto, las segundas a su control.

En el procedimiento administrativo no se pueden señalar las formalidades esenciales que debe reunir, por

(41) Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Op. Cit. Pág. 341.

la diversidad de procedimientos que hay en la administración. Por lo que, como algunos autores sostienen, estudiándose las leyes mexicanas concluiríamos que habrá casi tantos procedimientos como leyes o reglamentos existan, por ejemplo: Es diferente el procedimiento en materia fiscal que el procedimiento administrativo en materia aduanera.

Sin embargo, "... todo procedimiento concluye por la resolución; por la realización del acto, en caso de -- que se trate del acto de ejecución ya interna o coactiva, es te último caso de acuerdo con los procedimientos de ejecución respectivos, por el silencio administrativo o por el sobreseimiento del procedimiento. Pero es necesario que haya otro acto más, que es una formalidad esencial del procedimiento. ¿En qué consiste? En la notificación del acto administrativo. - Es indispensable que el acto administrativo se notifique para que surta sus efectos crear, modificar, transmitir y extinguir derechos y obligaciones." (42)

El acto administrativo produce sus efectos desde que se han cumplido todos los requisitos para su elaboración y el contenido de los mismos determina el modo y forma de su aplicación que puede ser voluntaria o coactiva.

La mayor parte de los actos de la administración pública tienen por objeto la realización de los fines del Estado y la eficacia del acto administrativo se funda en su ejecutoriedad.

"En todos los casos debe darse a conocer las resoluciones para divulgar la acción administrativa y para -- que el particular se entere del resultado de sus gestiones, -

(42) Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Op. Cit. Pág. 345.

es decir, para que el acto comience a producir sus efectos jurídicos y el interesado pueda hacer valer su defensa." (43) -- Por tanto, todos los actos administrativos que afecten un derecho de particular, la notificación de éstos, constituye una formalidad del procedimiento.

También existen actos administrativos que pueden afectar el interés general, estos casos normalmente se -- mantienen en secreto, por así considerarse conveniente, como por ejemplo las medidas de carácter económico y financiero -- que suelen provocar alarmas, como alza de precios sin control u otras análogas.

Sin embargo, los actos administrativos de carácter general deben publicarse, igualmente los actos especiales o concretos deben ser publicados para dar a conocer la actividad de la administración con relación a aquellos actos -- que afecten a los particulares, excepción hecha de los casos anteriormente señalados.

"El paso posterior a la emisión del acto administrativo, o sea su publicidad, lleva a la perfección del -- mismo, a darle eficacia y por ende posibilidad de ejecución, para que en los hechos se produzcan los efectos jurídicos que ridos por la administración, satisfaciéndose así el interés -- público que determinó su producción." (44)

A este respecto ha surgido una interrogante: --
¿Cuándo surte sus efectos el acto administrativo.?

[43] Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa S.A. 10a. Ed. México 1981. pág. 308.

[44] María Díez Manuel. Acto y Procedimiento Administrativo. Edit. Plus Ultra. 1a. Ed. Buenos Aires, 1983. pág. 62.

Manuel Marfa Díez, sostiene que: "El acto administrativo es productor de efectos jurídicos inmediatos, pero que tales efectos se producirán después de la publicidad - (notificación o publicidad, según corresponda a la especie -- del acto)." (45)

Otros autores sostienen que: "El acto administrativo no notificado no es acto administrativo, justamente - porque no puede producir efectos jurídicos." (46)

Según estos criterios el acto administrativo - es considerado, quizá, un acto preparatorio o una nada jurídica, obviamente no puede ser una nada jurídica. Por lo que -- apeándonos al criterio de Manuel Marfa Díez, la simple existencia del expediente produce efectos jurídicos contra la administración, únicamente, dándole al acto el trámite correspondiente, y la publicidad o notificación de ese acto producirá sus efectos específicos contra el particular o contra quien vaya dirigido y esos efectos consisten en crear, modificar, - transmitir o extinguir derechos y obligaciones.

La notificación administrativa ha sido considerada como: "Un acto de dirección procesal por el que la administración pública comunica a una persona física o jurídica, nominativamente determinada, el contenido de un acto administrativo que le afecta, en ocasiones imponiéndole una determinada carga procesal que también debe precisársele, y de cuya recepción por el destinatario, o por un tercero legalmente -- subrogado a estos efectos, debe quedar constancias en el expediente." (47)

[45] Marfa Díez Manuel. Acto y Procedimiento Administrativo. Op. Cit. Pág. 62.

[46] Idem., Pág. 62.

[47] Documentación Administrativa. Número 133. Enero-Febrero. Madrid, 1970. pág. 38.

La notificación abarca muchos aspectos, el Derecho Administrativo ha adoptado varias formas de notificar - del derecho procesal, como la notificación personal que se debe de llevar a cabo cuando se afecten intereses de particulares en asuntos administrativos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en las leyes administrativas y de no existir estas leyes, de todas maneras se hacen personales a fin de no colocarlos en estado de indefensión.

Hay otras notificaciones que pueden hacerse -- por simple oficio o carta, por cédula, por edictos, por correo, telegrama o por cualquier otro medio que permita tener constancias de haber recibido la notificación.

Cuando los interesados en un procedimiento administrativo sean desconocidos o se ignore su domicilio la notificación puede hacerse a través del Diario Oficial de la Federación o en la prensa nacional.

Normalmente al llevarse a cabo la notificación se da a conocer al interesado o interesados, únicamente la -- parte resolutive del acto administrativo. Sin embargo consideramos que debería acompañarse copia de la resolución que se notifica.

Al notificarse el acto administrativo éste se manifestará expresamente y por escrito, indicándose el lugar y fecha en que se dicta y asentándose la firma de la autoridad que lo emite, solo excepcionalmente y si las circunstancias así lo disponen podrá realizarse de una forma distinta.

Efectos de la Notificación Administrativa.- La notificación en materia administrativa, produce los siguientes efectos:

"1.- Que el administrado tenga conocimiento del acto administrativo.

"2.- Que sea punto de partida para el cumplimiento de los derechos y obligaciones que impone el acto administrativo. Por ejemplo: Quince días para pagar impuestos - determinados en cantidad líquida y exigible, seis meses o --- quince días para determinados actos.

"3.- Punto de partida para hacer valer, dentro de un plazo que señalan las leyes, los medios de impugnación, ya sean administrativos o jurisdiccionales." (48)

Es importante señalar que las notificaciones - defectuosas o irregulares deben ser declaradas nulas y repuestas por las autoridades administrativas con el fin de que los interesados tengan perfecto conocimiento del acto que se notifica y poder el afectado, estar en condiciones de interponer los recursos y defensas que estime necesarias, sobre todo teniendo en cuenta que el transcurso de los términos puede eliminar las acciones administrativas y judiciales a que pudiera tener derecho.

DERECHO AGRARIO

En el Derecho Procesal Agrario existe una pluralidad en los procedimientos, toda vez que hay juicios ante autoridades y ante órganos agrarios, en los que existe la contienda de partes, como son:

(48) Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Op. Cit. Pág. 345.

"La restitución, la dotación, las privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios, la primera instancia de conflictos por límites comunales, la nulidad de -- fraccionamientos, la creación de nuevos centros de población cuando se finca en terrenos afectados; una segunda categoría de procedimiento son de tipo administrativo agrario, porque -- el Ejecutivo Federal aplica la ley, sin disputas entre partes tal es el caso de la expropiación de bienes ejidales y comunales, las inafectabilidades agrícolas y ganaderas, los decretos, concesión de inafectabilidad ganadera, la división de -- ejidos, la fusión de ejidos, las permutas entre ejidos o ejidatarios, la confirmación de posesión de bienes comunales y -- su titulación, el reconocimiento de títulos de bienes comunales, la modificación de fondo de inscripciones del Registro -- Agrario Nacional, la modificación de los derechos de usuarios en aguas federales, las demás a las cuales la ley agraria les otorgue este carácter; y en una tercera categoría se sitúan -- los procedimientos mixtos, aquéllos que se desenvuelven parte frente a los tribunales y magistraturas agrarias, con las características del Derecho Procesal Social, pero que también se desarrollan ante autoridades judiciales y las normas que rigen a éstas, tal es el caso de la segunda instancia en el conflicto por linderos comunales que, por inconformidad con la -- propuesta presidencial, interponen los interesados ante la Su prema Corte de Justicia de la Nación." (49)

En el Derecho Agrario existen varios procedimientos, como se vió anteriormente, que corresponden a diversas acciones agrarias, sin embargo, consideramos que los principales que se manejan en la práctica son los siguientes:

a).- La Restitución, que supone un núcleo de -

(49) Chavéz Padrón Martha. El Proceso Social Agrario y sus -- Procedimientos. Edit. Porrúa S.A. 4a. Ed. México, 1983. págs. 101 y 102.

población, propietario, despojado de sus bienes;

b).- La Dotación, que requiere un núcleo de población, que tenga por lo menos veinte personas con capacidad, con residencia por lo menos de seis meses anteriores a la solicitud, que no tenga tierras o no tenga las suficientes;

c).- La Ampliación, para que proceda es necesario que exista un ejido ya dotado, que tenga un mínimo de --- diez personas capacitadas y que tengan totalmente explotadas sus tierras y requieran de más, siempre y cuando haya tierras disponibles o afectables dentro del radio legal;

d).- Nuevos Centros de Población Ejidal, para su creación se requiere de veinte individuos capacitados, que no haya parcelas vacantes en los ejidos cercanos a su lugar de origen, que no haya más tierras disponibles o afectables dentro del radio legal y que los solicitantes residan por lo menos seis meses en el nuevo poblado;

e).- El Acomodo, para su procedencia se requiere individuos con capacidad, que no recibieron parcela, con sus derechos a salvo y que existan parcelas vacantes y disponibles en ejidos colindantes.

Sin embargo el procedimiento agrario, en general, se reduce a la demanda, la contestación, la notificación, las pruebas, los alegatos y la sentencia, que son los puntos esenciales de todo procedimiento, sin embargo en materia agraria se presentan características de simplificación y ciertas peculiaridades como por ejemplo: El proceso es predominantemente escrito, la presentación de la demanda o solicitud no es muy formalista se reduce simplemente a la intención de promover una acción determinada, la movilidad del proceso es predominantemente de oficio, no es indispensable la promoción de parte, como sucede en el proceso común, además no existen plazos preclusivos para que los pueblos necesitados interpongan su demanda de tierras; la contestación de la demanda se hace

en los alegatos en donde se ofrecen pruebas sin muchas formalidades.

Las notificaciones, las pruebas y la sentencia, consideran algunos autores, que constituyen formas esenciales del procedimiento.

Las notificaciones en materia agraria, no son tan variadas como en el proceso civil, penal o laboral en donde se habla de notificaciones, citaciones, emplazamientos, -- etc., normalmente la forma de notificar, en materia agraria, es por medio de publicaciones y por oficios.

Tratándose de la primera notificación, ésta se lleva a cabo mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial o en el periódico oficial de la Entidad Federativa, y dicha notificación surtirá efectos de notificación en forma para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables.

De igual forma se notifica mediante publicaciones: "Las resoluciones presidenciales, los planos respectivos y las listas de beneficiarios, se remitirán a las Delegaciones Agrarias correspondientes para su ejecución, y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades respectivas." (50)

La otra forma de notificar que contempla la Ley Federal de la Reforma Agraria, es por medio de oficio. Es el oficio por el cual se notifica una solicitud a los pre-

(50) Ley Federal de la Reforma Agraria, Art. 306.

suntos afectados y se verifica normalmente en el casco de sus fincas. "En general este medio se usa en materia agraria en toda necesidad de comunicación procesal y, en contados casos, como en las convocatorias para desahogo de trabajos técnico-informativos, y para ejecución de una Resolución Presidencial, el oficio se fija en los tableros, no de un juzgado, ni del órgano agrario, sino en la Delegación Municipal de que se trate." (51)

Las autoridades agrarias se comunican entre sí por medio de oficio, que se les dirige por correo certificado, incluyéndose al Registro Público de la Propiedad y al Ejecutivo Local según corresponda.

Respecto de los efectos suspensivos de las notificaciones en materia agraria, es importante resaltar que es totalmente diferente al que se sigue en otros ordenamientos procesales, como por ejemplo: En el proceso civil existen excepciones o incidentes (de nulidad de notificaciones) que suspenden el procedimiento por ser de previo y especial pronunciamiento y que obstaculizan temporal o definitivamente el procedimiento.

Además, en materia agraria no hay excepciones de ninguna especie que se interpongan al contestar la solicitud, porque no hay una contestación formal de la solicitud o demanda y las observaciones que se hagan en contra de la solicitud deben hacerse valer en los alegatos.

Las notificaciones practicadas surten sus efectos suspensivos inmediatamente que estas se hacen, tratándose de fraccionamiento de tierras, venta de los predios presuntamente afectados y las ventas que resulten de ellos, todos -

(51) Chdvez Padrón Martha. El Proceso Social Agrario y sus --
Procedimientos. Op. Cit. Pág. 123.

estos actos se nulifican, si se realizan después de recibida la notificación, por lo tanto, "... dicha suspensión tiene efectos restitutorios en el sentido de que las fincas presuntas afectables vuelven a considerarse afectables en las condiciones que tenían a la fecha de la publicación de la solicitud o notificación y nulas las ventas que se efectuaron -- con posterioridad." (52)

Desde nuestro punto de vista, consideramos -- que es acertada la sencillez del proceso agrario y más acertada aún la forma de emplazar a las partes, toda vez que resalta la rapidez con que se pretende satisfacer las necesidades campesinas evitándose solemnidades que son por demás innecesarias en una rama del derecho, que si bien es cierto no es la más importante, sí resulta ser una de las que requiere mayor atención por el sólo hecho de atender situaciones tan especiales como lo son el campo y los campesinos, que en términos generales son el sustento alimenticio del país.

El procedimiento que se sigue en materia agraria y en especial su forma tan sencilla de notificar, no significa protección al poderoso o al débil, sino el aseguramiento de que los presuntos afectados han sido oídos y vencidos -- en juicio, dándose cumplimiento a la más grande de las formalidades del procedimiento: La notificación.

(52) Chávez Padrón Martha. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. Op. Cit. Pág. 124.

2.4.- DIFERENCIA ENTRE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES, POR BOLETIN JUDICIAL Y POR LISTA

Es justamente a través de la notificación que se le hace al demandado saber de la existencia de una reclamación interpuesta en su contra, el contenido de la misma, el término que tiene para contestar, los apercibimientos a que se encuentra sujeto y la ley que establece el procedimiento a que quedará sujeto durante el trámite de dicho asunto.

El cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales establecidos al respecto para llevar a cabo dicha notificación es de importancia vital, ya que además de lo antes mencionado, con la misma se inicia la relación procesal entre las partes ante la autoridad de la cual emane, -- por lo que entran en juego multitud de intereses de naturaleza diversa.

NOTIFICACIONES PERSONALES.

Son aquellas que se llevan a cabo cuando la -- ley determina expresamente que así sean o bien cuando el juzgador así lo estime conveniente o cuando se trate de un caso urgente y así se ordene.

La persona encargada de realizar las notificaciones personales es el secretario actuario adscrito al juzgado respectivo o tribunal, quien se constituye en el domicilio real o convencional, según el caso, a fin de hacer saber una resolución determinada a la parte interesada. O bien cuando el litigante o la persona autorizada en el juicio se da por notificada personalmente del proveído o resolución en el local del juzgado, lugar a donde están obligadas a concurrir -- las partes que intervienen en el juicio.

Es conveniente determinar, que si las notificaciones han de ser fundamentalmente personales, ¿Qué debe de entenderse por notificación personal.? La notificación puede ser personal por una de dos razones: Porque se haga en persona al interesado o bien porque sea hecha en persona por el notificador o actuario.

La Constitución, en su artículo 121, fracción III, habla de notificaciones personales, pero no menciona qué debe de entenderse por personales. Como este precepto constitucional es poco preciso, es razón suficiente para que se interprete como mejor se crea conveniente.

A este respecto existen varios criterios; algunos autores consideran que las notificaciones personales lo son en función de la persona a quien se notifica, otros dicen que deben ser personales en función de aquél que la hace.

El Licenciado Rafael Pérez Palma, considera -- que es en función a la persona que la hace y no de aquella -- que la recibe y dice que "...la generalidad de los litigantes y de la ciudadanía, a' priori, sin mayor reflexión o deteni-- miento, suponen que la notificación es personal en función de la persona a quien se notifica, sin que jamás se les ocurra - pensar en la posibilidad de que resulta personal, en razón de aquél que la hace." (53)

Agrega este autor que como se puede explicar - en la práctica procesal, la validez de notificaciones hechas a representantes de incapaces, a mandatarios o a personas morales que por razón de ausencia o de incapacidad no pueden -- ser notificados en persona, resulta evidente que a pesar de -

(53) Gula de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Pág. 158.

que el menor de edad, el incapacitado o el ausente no son notificados en persona, la notificación será legal y surtirá sus efectos no obstante que no sean física y materialmente notificados en persona.

Este autor se funda en el hecho de que el actuario es quien en persona debe certificar y hacer constar que se constituyó él personalmente, independientemente de que resulte o no posible entender la diligencia con el interesado en persona.

Jorge Obregón Heredia, divide a las notificaciones en: Personales, virtuales y ficticias. Agrega que las notificaciones personales son "... las que se efectúan de manera directa, es decir, se entienden con quien es parte en el proceso; las virtuales, que son las que se realizan con los apoderados (caso clásico las que se verifican en el domicilio convencional, despacho del abogado que es defensor), que erróneamente se llaman personales, y las que se entienden con los familiares del interesado, cuando éstas se hacen en el domicilio real; las ficticias, en las que se da por notificado presuntivamente al interesado, sin tener certeza de que esto haya ocurrido. A este tipo corresponden las notificaciones por edictos." [54]

La notificación, según este autor, debe ser personal en razón de aquél que la recibe y no del que la hace, es decir, cuando se lleva a cabo directamente con el interesado en persona, bien sea en su domicilio o cuando se constituye personalmente en el local del juzgado, sin apoderado o persona que legalmente lo represente; y si dicha notificación personal

[54] Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado y Concordado. Edit. Obregón y Heredia S.A. 1a. Ed. México, 1981. pág. 54.

se hiciera a través de cualquier persona que conforme a la ley pueda recibir notificaciones, Esta ya no sería personal directa, sino personal indirecta o virtual.

Es notorio que los criterios antes citados son convincentes, sin embargo, consideramos que de cualquier forma en que se contemple la notificación personal, ya sea en persona del interesado o personal en razón del actuario, en ambos casos se puede prestar a abusos en la práctica procesal, por lo que a nuestro punto de vista, simplemente, dicha notificación personal debe ser hecha en forma cierta e indubitable y no en simples presunciones o expectativas.

NOTIFICACIONES POR BOLETIN JUDICIAL.

El Boletín es el periódico en el que se publican las listas de los juicios en los que se ha pronunciado alguna resolución judicial, para hacerla saber a los interesados a fin de que concurran a los tribunales a enterarse del acuerdo respectivo. También se publican en él los edictos, convocatorias y ciertos avisos judiciales.

En la práctica procesal y hasta donde tenemos conocimiento, solo existe Boletín Judicial en los juzgados civiles, familiares y en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, medida que consideramos positiva, evitando pérdida de tiempo a los litigantes.

El Boletín Judicial es el órgano oficial de los tribunales y lo regulan los artículos 256, 257, 258 y 259 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal.

En el Boletín Judicial se publican los asuntos que han sido acordados y dichas publicaciones contienen:

El nombre y apellidos de las partes (actor y demandado), y excepcionalmente el juicio de que se trate, sin hacer ninguna otra indicación, sin embargo, es costumbre indicar en forma abreviada, la clase de juicio de que se trate -- (Ord. Civ., Juris. Vol., Ejec. Merc., Div. Vol., etc.), el número de expediente, el cuaderno en que se dictó la providencia, o si se trata de sentencia interlocutoria o definitiva. Esta costumbre, consideramos que, es contraria a los preceptos legales que regulan la publicación del Boletín Judicial, porque se trata de que los terceros no se enteren de cuestiones que solamente corresponde a las partes.

También es costumbre, que en el boletín de los juzgados civiles, aparezcan asuntos publicados como secretos y solo se expresa el número de expediente, sin publicarse el nombre de las partes, situación que, consideramos, es antijurídica porque esta práctica es contraria y atentatoria al --- principio de igualdad de las partes que debe imperar en el -- proceso. Su justificación estriba en que, según algunos autores, "... si se publicaran los nombres completos de las partes y especialmente del demandado, éste tendría oportunidad para eludir o en alguna forma evitar la acción de la justici---cia." (55)

En los lugares donde no existe Boletín Judicial o publicación similar, las publicaciones de los asuntos acordados, se harán por lista, sin perjuicio de las notificaciones que conforme a la ley deban ser personales.

NOTIFICACIONES POR LISTA.

Las listas son relaciones que se hacen de los

[55] Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Pág. 188.

asuntos a los cuales les ha recaído un acuerdo y se fijan en los tableros del juzgado o tribunal o bien en las mesas de los archivos de los juzgados.

Las notificaciones por lista surten sus efectos al día siguiente en que son puestas en los tableros de avisos del juzgado y éstas deberán contener: El nombre de las partes que intervienen en el juicio y como ya es costumbre, tipo de juicio de que se trate, así como número de expediente, toca o número de amparo, según el caso.

La diferencia que existe entre las notificaciones por lista, por Boletín Judicial y personales es que:

A).- Las notificaciones por lista son fijadas en los tableros de avisos del juzgado o tribunal y los litigantes para tener conocimiento de la resolución que se ordena notificar por este medio, deben ocurrir al local de juzgado a darse por enterados de dicha resolución, de lo cual resulta, que si son varios los juicios que un litigante vigila, debe trasladarse a cada uno de los juzgados que tengan conocimiento del litigio.

B).- En el Boletín Judicial se publican diariamente los asuntos acordados de los diversos juzgados, por lo que no hay necesidad de que el litigante, en un momento dado, tenga que trasladarse a cada uno de los juzgados a donde se ventilen sus asuntos.

Sus efectos, en ambos casos, surten al siguiente día de su publicación o de la inserción en los tableros o mesas del juzgado.

C).- Las notificaciones personales para que surtan sus efectos legales deben practicarse ya sea a las partes,

a sus representantes o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, en el local del juzgado, asentando su razón en autos que puede ser, por ejemplo: En México Distrito Federal a los ... días del mes de ... del año de ..., presente ante este H. Juzgado ..., el C. Señor ... quien se identifica con..., se da por notificado en este acto del auto ...; quien firma al calce para constancias. También se llevan a cabo a través del secretario actuario quien se constituye en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, a fin de notificar una resolución judicial determinada.

A este respecto surge la siguiente interrogante: ¿Por qué para que una notificación personal hecha a través del Secretario Actuario sea más rápida, éste debe ser gratificado.?

Hemos querido tocar este tema, porque en la práctica el litigante se encuentra con que para que su juicio sea un poco más acelerado tiene necesidad de "gratificar" a los que intervienen en el proceso, como es el caso de los actuarios.

Queremos aclarar que este tema lo abordamos sin la menor intención de ofender a nadie, sino como comentario -- que acontece en los tribunales, con la idea de que este problema llegue a subsanarse algún día.

El problema de las notificaciones onerosas tiene una raíz profunda, ya que ha sido mucho el tiempo que se -- han practicado y las han convertido en una institución dentro de los tribunales. Es para el litigante y para el actuario una actividad poco profesional, ya que ambos se colocan en una situación de subordinación, uno debajo del otro indistintamente.

El actuario tiene que convertir su labor, tan -

importante como honrosa, en un producto que debe ofrecer al litigante, para que éste, generosamente, lo compense económicamente. Este círculo se completa cuando el litigante tiene que andar en busca del actuario y suplicarle que le notifique o le desahogue una diligencia, ya que el actuario, de otra forma, difícilmente lo haría sin este tipo de "incentivo".

Esa situación ha nacido a nuestra manera de ver, por varias razones, que aunque de peso, no justifican a ninguno de los dos (actuario y litigante), ya que debe existir profesionalismo, honestidad y dignidad ante todo.

Una de las razones principales, si no la principal, son los bajos salarios que reciben los actuarios por el desempeño de su trabajo, ya que no es posible sobrevivir con esos sueldos raquéticos que se les pagan. El actuario para que tenga la categoría de tal, debe tener la justa remuneración a su trabajo, que implica conocimiento, rectitud y en ocasiones ponen en peligro su vida para servir al Estado, que somos nosotros, ya que son servidores públicos y los colocamos en sirvientes mal pagados. Cualquiera hombre, por tener esa calidad, no importa su nivel social, debe tener de la comunidad el respeto a su persona y acumulación a su trabajo, no es posible ir por el mundo humillándose al que está para servirnos, aunque creamos que se le paga lo justo; lo elemental es darle su carácter de persona, para que podamos después darle su carácter de empleado en el nivel que sea.

Al actuario se le humilla con esas dédivas, y el litigante también sufre de esa indigna posición cuando tiene que ofrecer dinero para que le efectúen algo que está ordenado por el juzgado, que es legal y que tiene obligación de hacer.

Por lo tanto, el Estado tiene por principio cul

pa, ya que los burócratas deben tener sueldos que no excusen a sus trabajadores de faltar a sus obligaciones, porque la "d^{da} diva" no llegó, o hacerlo mal porque fue raquílica tal "gratificación", por consecuencia, el actuario cree tener la justificación, y tiene que convenir con los litigantes para que por unos pesos cumpla con su deber.

El litigante fomenta esta situación al darle al actuario esa gratificación, al ofrecerle dinero para que desempeñe con prontitud esa labor; porque sabe que si no lo hace -- así, su asunto jamás podrá iniciarse y mucho menos proseguir, ya que el actuario invariablemente se excusará diciendo: "No-- localicé el domicilio..." o bien "... está cerrado..." las diligencias no las hará "... por falta de tiempo..." o simplemente porque "... está muy lejos."

Es terrible tener que litigar a base de gratificaciones, cuando no se venden los asuntos, ya que también así como hay funcionarios deshonestos, hay litigantes que también lo son como es el caso de los llamados "coyotes" azote de los particulares o ciudadanía, que ingenuamente se dejan atrapar y los esquilman miserablemente.

Aunque pocos, afortunadamente hay actuarios que cumplen con su deber sin necesidad de que se les ofrezca una cantidad, sino que para ellos es una obligación ineludible y están conscientes de que ese es su trabajo y lo cumplen, de la mejor manera posible.

Es necesario acabar con este mal que aqueja a los tribunales, la justicia debe ser pronta y expedita, sin necesidad de acelerarla o de que exista a base de dinero, hay que hacer un saneamiento real, efectivo, definitivo, para evitar que siga degenerándose la situación.

Primeramente, el Estado deberla remunerar a los actuarios un sueldo más decoroso, mismo que les permita sostener a su familia, tomando en cuenta la situación actual. Además deberd sancionar, en forma efectiva, a los actuarios en -- los casos que marca la ley respectiva.

A los litigantes deberla imponerseles alguna -- sanción para evitar que fomenten la situación que priva actual-- mente, ya que si los salarios fueran aumentados a los actua-- rios, pero los litigantes continuaran con sus ddivas acostumb-- radas, el hombre que es por naturaleza ambicioso, volverla a caer en la misma situación.

Los actuarios deberdn tener una rectitud y una honestidad a toda prueba, para que no sucumba ante la tenta-- ción del dinero, su profesionalismo tiene que ser total y tra-- tar siempre de que su labor, que es el principio del proceso - (notificar la demanda), sea la culminación de un juicio que ha sido llevado, dentro de sus obligaciones, un crisol donde res-- plandezca siempre su parte, dentro del proceso, por haber esta-- do siempre precedido de imparcialidad, de limpieza en sus ag-- tuaciones y haber dado lo mejor de sí mismo con el trato hacia los demás, como profesionalista honesto y recto, como actuario cumpliendo con la ley y en beneficio de las partes.

Esperamos que esta pequeña reseña de las notifi-- caciones onerosas sirva para que se ponga una solución al pro-- blema antes expuesto, y podamos sentirnos orgullosos de nues-- tra actitud frente al proceso, cualquiera que sea nuestro pues-- to: Parte, litigante o funcionario.

CAPITULO TERCERO

"LA NOTIFICACION POR LISTA EN EL JUICIO DE AMPARO"

3.1.- NOTIFICACION PERSONAL.

3.2.- NOTIFICACION POR LISTA.

3.3.- OTRAS FORMAS DE NOTIFICACIONES.

3.4.- TERMINOS.

CAPITULO TERCERO

LA NOTIFICACION POR LISTA EN EL JUICIO DE AMPARO

El capítulo relativo a las notificaciones en materia de Amparo es uno de los más engorrosos y más censurables de la ley. No parece haber sido elaborado por un jurisperito, dada la excesiva reglamentación que contiene, según se desprende de sus numerosos preceptos.

Las notificaciones en el Juicio de Amparo están reguladas por las diversas disposiciones del Capítulo IV, del Título primero, Libro primero, de la Ley de Amparo, que establece la manera de hacerlas, según las personas a quienes deban ser hechas y la resolución que se trate de notificar.

Existe una notoria diferencia de lo que sucede en otros procedimientos, en los que existe un régimen normativo único de notificación, para todas las partes que intervienen en un juicio, a diferencia de que en el Juicio de Amparo se descubre una diversidad del sistema, que se establece en relación con la categoría o naturaleza de la parte a quien va dirigida la notificación.

El artículo 27 de la Ley de Amparo establece, como regla general del procedimiento, que las resoluciones deben ser notificadas a más tardar el día siguiente de aquél en que se hayan pronunciado. Es decir, la resolución se puede notificar el mismo día en que se dicte ésta pero a más tardar al siguiente día.

El mismo precepto dispone, que la constancia de

la notificación debe asentarse inmediatamente después de hecha la notificación, esto se basa en el principio de que "Lo que no consta en autos no existe en el mundo."

Este mismo precepto, fija las reglas para el caso de notificar al agraviado, al tercero perjudicado, al Presidente de la República y al Procurador General de la República, es muy minucioso a este respecto, establece:

a).- Al agraviado podrá notificársele personalmente o a la persona que él designe para recibir notificaciones, pero siempre y cuando este tenga capacidad legal, esto es, que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Por lo que se deduce, que no es necesario que sea abogado ni que esté facultado para ejercer la profesión. La persona que esté autorizada para oír notificaciones queda legitimada para promover e interponer los recursos que procedan, ofrecer pruebas y alegar. En una palabra se convierte en procurador judicial con facultades limitadas a lo directamente relacionado con el juicio.

b).- Al tercero perjudicado, se le notifica en la misma forma que al agraviado, según se desprende del mismo precepto legal.

c).- Al Presidente de la República o Titular -- del Poder Ejecutivo, se le notifica por medio del Secretario de Estado o Jefe del Departamento Administrativo, o en su caso la notificación puede entenderse con el Procurador General de la República. Esta disposición, nos remite al artículo 19 de la misma Ley de Amparo, que establece: "... el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites de esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal a través del Procurador General de la República, por los

Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo - a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública, o por los Subsecretarios, Secretarios Generales y Oficiales Mayores de las Secretarías y Departamentos, durante las ausencias de los titulares de sus respectivas dependencias, de acuerdo con la organización de éstas y por el citado Procurador, cuando el titular del Poder Ejecutivo le otorgue su representación en los casos relativos a la dependencia de su cargo." Es ésta una excepción, a la regla general, de que las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo.

d).- Al Procurador General de la República se le deberá notificar por medio de oficio dirigido a su residencia oficial.

Las disposiciones del citado artículo 27 de la Ley de Amparo, son de carácter general sin que en ellas se haga ninguna distinción respecto del juicio en que se practiquen las notificaciones, esto es, si son juicios que se tramitan ante los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única o en ambas instancias. En sentido opuesto, los artículos 28 y 29 de la citada Ley de Amparo, determinan formas diversas de hacer las notificaciones, no solo tomándose en cuenta la clase de juicio (amparo directo o indirecto), sino también las autoridades que dictan las resoluciones respectivas y la naturaleza de éstas, en forma tan excesiva que es fácil perderse en esa reglamentación tan minuciosa.

3.1.- NOTIFICACION PERSONAL

"En materia de Amparo el ordenamiento respecti-

vo establece dos sistemas de práctica de las notificaciones a las partes, en atención a la dualidad de juicios de que se trate, a saber, indirectos y directos." (1) Es decir, bien sea -- que se promuevan ante los Juzgados de Distrito o ante los Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente.

Tratándose de notificaciones personales, la Ley de Amparo establece un régimen legal de notificaciones y su -- práctica es igual tanto en los amparos directos como en los in directos.

Las notificaciones son personales bien sea porque la ley así lo dispone o bien por resolución judicial, específica, del Juzgado de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el ca so; tomándose en cuenta la importancia y trascendencia de la - resolución que se vaya a notificar.

La Ley de Amparo establece, como casos de notificación personal los siguientes:

1.- Artículo 28. "Las notificaciones en los -- juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:

"II. Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren -- fuera de él.

(1) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa S.A. 5a. Ed. México, 1980. pág. 393.

"Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado.

"También deberán notificarse personalmente a -- los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen."

2.- Igualmente el artículo 29 de la Ley de Amparo establece: "Las notificaciones en los juicios de amparo directamente promovidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y las -- que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales, con motivo de la interposición de la revisión o de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

"III. Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo precedente." El artículo precedente, a -- que alude esta fracción, es el anteriormente transcrito, es -- decir, el artículo 28 del mismo ordenamiento legal. Por lo -- tanto, los quejosos privados de su libertad deben ser notificados personalmente en todo caso, tanto de las resoluciones -- dictadas por el juzgado de Distrito, como de las que dicten -- los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de -- Justicia, quienes a tal efecto expiden despachos a los correspondientes juzgados. Si los quejosos están presos en el lugar donde funcione el juzgado o tribunal, se les hace comparecer a la oficina de dicho juzgado, para oír la notificación o ésta la hace el actuario en el establecimiento en que estén reclusos; ahora bien, si están detenidos en población distinta

de donde radica el juzgado o tribunal, las notificaciones se le harán por medio de exhorto o despacho dirigido a la autoridad judicial del lugar donde se encuentre.

Sin embargo, no obstante que los quejosos estén privados de sus libertad, si han autorizado a alguna persona para recibir notificaciones o bien si tienen representante legal o apoderado debidamente acreditado y reconocido en autos, las notificaciones se le harán a éstos, en la forma que previene la regla general.

3.- Al tercero perjudicado, tanto en los amparos promovidos ante los juzgados de Distrito, como los interpuestos en la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, la Ley de Amparo en su artículo 30, establece: "... en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona -- distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente." La notificación al tercero perjudicado en forma personal, fue una medida adoptada en la Ley de Amparo de 1984, en vigor, anteriormente no se regulaba expresamente y era de aplicarse supletoriamente el artículo 309, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles así como, en los amparos indirectos, los artículos 116, fracción II, 120, párrafo primero y 147 de la Ley de Amparo; y tratándose de amparos directos eran de aplicarse los artículos 116, fracción II, y 168, párrafo primero del mismo ordenamiento legal; dicha medida, desde nuestro punto de vista, resulta acertada, evitándose fundamentaciones -- excesivas.

La justificación y la necesidad ineludible de notificar al tercero perjudicado, en forma personal, del provelo inicial, que se dicta en el juicio, consideramos que es en razón de que al iniciarse el juicio, éste no es aún parte y

puede suceder que la resolución que se dicte en el juicio le cause algún perjuicio, sin haber sido oído y vencido en juicio, por lo que al notificarle personalmente al tercero perjudicado, no se le coloca en estado de indefensión.

Las notificaciones personales "... propiamente no se imponen como obligatorias al juzgador en todos los casos, sino que éste, potestativamente, cuando lo estime conveniente, puede ordenar que se verifique el acto o la diligencia de notificación personal haciendo uso de la facultad que consigna el artículo 30 de la Ley de Amparo." (2)

Dicho artículo dispone: "No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente..."

Sin embargo esta facultad, que contiene el artículo en cuestión, en el sentido de notificar personalmente a cualquiera de las partes de cualquier resolución, se ha restringido por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer determinados casos en los que debe haber notificación personal obligatoria para el juzgador, por ejemplo: Cuando se adelanta la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, debe notificarse personalmente el nuevo día y hora en que ha de llevarse a cabo, con el fin de que "... los quejosos estén en aptitud de hacer uso del derecho de rendir pruebas y presentar alegatos, si así les conviene, pues de otra manera se les podrá dejar sin esas defensas, ya que sería absurdo pretender obligar a los interesados, una vez que se les ha notificado la fecha de la audiencia constitu

(2) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 393.

cional, a que estén pendientes de la lista de notificaciones - del juzgado, para el caso de que se anticipe la audiencia." (3) También deberá notificarse, por ejemplo, la sentencia o fallo pronunciado con posterioridad a la celebración de la audiencia, en forma personal, etcétera.

En colación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente tesis jurisprudencial:

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. CASOS EN QUE PROCEDEN.

"Si bien el artículo 30 de la Ley de Amparo, fa culta al Juez de Distrito para ordenar que se haga personalmen te determinada notificación 'cuando lo estime conveniente' ese arbitrio judicial no puede quedar sujeto a la voluntad del --- juez, sino que tiene que ajustarse a los dictados de la razón, de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar y con la - trascendencia del acto a que la notificación se refiere, a --- efecto de que todas las resoluciones de trascendencia para las partes lleguen a su conocimiento mediante notificación perso- nal, dándoles oportunidad de hacer valer las defensas que pro- cedan o actuar de conformidad con lo que ordenen las determina ciones judiciales, y si ello es así con mayor razón tiene que ajustarse el juzgador a los dictados de la razón, de acuerdo - con las circunstancias de tiempo y lugar cuando una de las par tes sea precisamente un núcleo de población de los previstos - en el artículo 27 constitucional.

"Amparo en revisión 164/70. Teresa Rodríguez de Madero. 7 de junio de 1971. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

(3) Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa S.A. 1a. Ed. México, 1982. pág. 651.

"Amparo en revisión 5549/70. Eliseo González Herrera Garza. 19 de agosto de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

"Amparo en revisión 2054/70. Cla. Maderera Industrial de San Dimas, S. de R.L. 24 de mayo de 1975. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

"Amparo en revisión 6317/71. Rogelio Escobar Lozana y otros. 25 de enero de 1973. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

"Amparo en revisión 2218/72. J. Jesús Mendoza Salinas y otros (acumulados). 8 de marzo de 1973. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez." (4)

Por lo tanto, en términos generales se harán personalmente las notificaciones, en los siguientes casos:

a).- Cuando se notifica a la autoridad responsable;

b).- Tratándose del primer proveído que se dicte en el juicio que tenga que hacerse al tercero perjudicado;

c).- Cuando se notifica a las demás partes el auto admisorio de la demanda;

d).- La sentencia que no se dictó el mismo día en que se celebró la audiencia constitucional;

e).- Cuando se difiere la audiencia constitucional

(4) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1973. Ediciones Mayo. México D.F. pág. 25.

nal;

f).- Los requerimientos o prevenciones hechas a las partes o a un tercero;

g).- Cuando se practique notificación a persona distinta de las partes que intervienen en el amparo;

h).- Cuando el juzgador lo crea conveniente, -- tratándose de casos urgentes y así se ordene; y

i).- Cuando la ley así lo ordene y la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte la Ley de Amparo establece, en el artículo 30, como obligatorio y tratándose de notificaciones personales, el cumplimiento de las siguientes reglas:

Fracción I.- "Cuando deba hacerse al quejoso, - tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el actuario respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las - 24 siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

"El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona que viva en la casa, después de que el actuario se haya cerciorado de que vive allí la persona que deba ser notificada; - de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación - debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el actuario entregará el citatorio a las personas que

vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse." De lo anterior se induce que la cita o notificación debe ser hecha por lo menos un día antes, a fin de dar tiempo para que el interesado tenga conocimiento de que es buscado para hacerle la notificación.

Fracción II.- "Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de la casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del --tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el actuario lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al de la Sala respectiva, al del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso." Esta disposición contiene dos supuestos para el caso de que no se señale domicilio para oír notificaciones, y son:

1).- Para el caso de que el quejoso no señale domicilio para oír notificaciones se le harán por lista. Consideramos que esta disposición, es en virtud de que el quejoso debe estar al pendiente, en todo momento, de las resoluciones que se dictan en el juicio, por ser interesado y quien motivó las funciones de la autoridad competente, por tanto, tiene conocimiento del juicio desde su inicio.

2).- Cuando no conste en autos el domicilio -- del tercero perjudicado, ni despacho o casa designado para --

oir y recibir notificaciones, la autoridad competente mandará que se investigue y si no hay éxito en la investigación, la notificación se hará por edictos. Consideramos que la insistencia de que se localice al tercero perjudicado, para hacerle la primera notificación, es en razón de que, a diferencia del quejoso, éste no es aún parte, por lo que ignora la existencia del juicio, que en un momento dado le puede parar perjuicios. Lo mismo sucede para el caso de notificar a personas extrañas al juicio, como se desprende de la fracción en cuestión.

Fracción III.- "Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda, o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de la casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado lleve la omisión, notificándose el trámite por lista." Lo anterior atiende a la conveniencia de establecer la autenticidad del desistimiento, a fin de evitar falsificación o suplantación de firma.

3.2.- NOTIFICACION POR LISTA

Tanto en los amparos promovidos ante los Juzgados de Distrito, como los interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito, cuando el juez no provea que una notificación debe hacerse personalmente o no se trate de las hipótesis de notificación personal --- obligatoria, las notificaciones se harán por lista.

Las notificaciones por lista son todas aquellas que se practican a las partes mediante la inserción y publicación, en un documento de los asuntos o juicios a los cuales -- les ha recaído un acuerdo, es fijada en cada uno de los locales del juzgado o tribunal que conoce del juicio, bien sea por que la ley no las regula como notificaciones personales, o --- bien porque el juzgador no ordene que se practiquen con tal carácter.

La Ley de Amparo, a este respecto es muy especial, porque determina expresamente cuales son los casos en -- que deban practicarse por lista, según se trate de amparos directos o indirectos.

Tratándose de amparos indirectos, el artículo - 28 de la Ley de Amparo, establece: "Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:

Fracción III.- "A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho --

del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación -- personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente." Racionalmente, y como se vió anteriormente, el primer auto debe notificarse personalmente a las partes, es decir, "... el que admite la demanda o la revisión, y no el meramente aclaratorio o de trámite previo, como la exhibición y distribución de copias, etcétera." [5] Toda vez que éstos últimos solo deben interesarle a la parte requerida y es justamente al interesado al que se le hará saber, dicho auto, en forma personal.

La notificación de las resoluciones que aparecen en la lista, se tienen por hechas a las catorce horas del día en que la lista fue fijada o puesta a disposición de los litigantes o interesados y el actuario es quien se encarga de asentar, en el expediente, la razón que así lo exprese; por lo que, los interesados pueden presentarse o no en la secretaría o en la actuaría del juzgado respectivo, antes de las catorce horas del día, a fin de que la notificación, que está pendiente, se le haga en forma personal, lo que quiere decir que si el interesado no se presenta a oír notificaciones, de todas formas surtirá sus efectos legalmente, siempre y cuando no se trate de notificación personal obligatoria.

En los amparos directos o promovidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, el artículo 29 de la Ley de Amparo, establece como casos de notificación por lista los siguientes:

Fracción I, párrafo segundo. "En todos los demás casos, los trámites serán notificados a las autoridades --

[5] Bazdresch Luis. El Juicio de Amparo. Edit. Trillas S.A. de C.V. 4a. Ed. México, 1984. pág. 138.

responsables por medio de lista que llenará los requisitos que señala la fracción III del artículo anterior." La fracción -- III a que se alude, en esta disposición, es la anteriormente - analizada, ameritando el mismo comentario.

Los trámites que no se deben notificar por lista a las autoridades responsables en los amparos directos, según esta fracción, son:

a).- El auto que admite la revisión o cualquier otro recurso;

b).- El que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de la demanda de amparo;

c).- Los autos de sobreseimiento del amparo;

d).- El auto que deseche una demanda;

e).- La ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por el Tribunal Colegiado de Circuito; y

f).- Tratándose de algún juicio en revisión, el auto que deseche el recurso y la sentencia de segunda instancia.

Fuera de estos casos, las demás notificaciones a las autoridades responsables se harán por lista.

Fracción II, párrafo segundo. "Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se les notificará por medio de oficio el primer auto recaldo en los expedientes de la competencia de dichos tri-

bunales." Por lo que, los ulteriores proveldos se le notifican por lista, lo mismo sucede en las notificaciones al Ministerio Público en los amparos indirectos, según se desprende de la fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo, que establece: "... si el Ministerio Público no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha poniendo el actuario la razón correspondiente."

"En lo que se considere no debida e integralmente regulado en los dispositivos anteriores, respecto al Ministerio Público, tendrán aplicación los artículos 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicados." (6)

Fracción III, del citado artículo 29, establece: "Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo precedente." Esta disposición, alude a las fracciones II y III del artículo 28, que regula la forma de hacer las notificaciones en los amparos indirectos o promovidos ante los Juzgados de Distrito. La fracción II, es la relativa a la práctica de notificaciones personales. La fracción III regula la práctica de las notificaciones por lista a los agraviados no privados de la libertad, o que hubiesen designado persona para oír notificaciones, representante o apoderado, a los terceros perjudicados, procuradores, defensores, y al Ministerio Público.

Al igual que en los amparos indirectos, la lista es fijada en los locales de la Suprema Corte o de los Tribu

(6) Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 648.

nales Colegiados, en lugar visible y de fácil acceso para los litigantes e interesados en conocer la publicación de los juicios del día. Dicha lista, que contiene la relación de los -- asuntos a los cuales les ha recaldo un acuerdo, deberá fijarse al siguiente día de la fecha en que se haya dictado la resolución, a primera hora del día de las labores del juzgado.

En la práctica es recomendable, que el quejoso, el tercero perjudicado o las personas interesadas, que tengan juicios de amparo en trámite, vayan con frecuencia a donde se ventila su asunto a revisar las listas que diariamente se colocan a su disposición.

La lista de notificaciones, según el artículo - 28 fracción III, párrafo segundo, deberán contener:

a).- El número de expediente o del incidente de suspensión en que fue dictada la resolución que se notifica;

b).- El nombre del quejoso;

c).- El nombre de la autoridad o autoridades -- responsables; y

d).- Un extracto de la resolución que se notifique.

Sin embargo, y no obstante que ningún precepto de la ley lo dispone, es práctica constante, y la razón así lo indica, que la lista debe contener, además de los requisitos - antes indicados, el sello del juzgado, corte o tribunal, la fe cha en que se pone a disposición de las partes, y la firma del actuario que la autoriza, y por lo general tiene un encabezado que expresa que las resoluciones que aparecen en las listas --

fuieron dictadas, por ejemplo, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juzgado Sexto de Distrito en materia Civil, u otras; y la fecha de la misma.

Aún cuando la ley no lo dice, la costumbre de los Tribunales Federales ha establecido que cuando se trate de varios quejosos que promuevan una demanda de amparo, en la lista únicamente se pone el nombre de su representante común si lo hay, o de lo contrario, se pone el nombre del primero de ellos, según el orden expresado en la demanda y a los demás quejosos se les designa con la palabra "y coagraviados" o "y otros"; lo mismo sucede cuando las autoridades responsables son varias, pues entonces en la lista únicamente se pone el nombre de la primera o de la más importante y se indica "y otras."

El hecho de que a la lista se le omita ponerle la fecha, esto impide que comiencen a correr los términos relacionados con las resoluciones incluidas en la misma, puesto que la fecha es el punto de partida para computar los términos.

La falta de la firma del actuario, en la lista, le resta validez y equivale a que la notificación no sea legalmente hecha.

Si en la lista se incurre en equivocaciones referentes al número de juicio, al nombre del quejoso o al de la autoridad responsable es causa suficiente para que la notificación no surta sus efectos, respecto a la resolución dictada, toda vez que cualquier equivocación de las mencionadas impide que la notificación quede integrada con los tres elementos referidos, que por estar expresamente establecidos por la ley, resultan substanciales para la existencia de la notificación. Es de hacer notar que son cuatro los elementos que prescribe -

la Ley de Amparo, y que debe contener la lista, sin embargo, - desde nuestro punto de vista, los tres elementos antes mencionados son los más importantes, o sea, el número de juicio, el nombre del quejoso y el de la autoridad responsable.

El cuarto elemento, que integra la lista, lo - constituye el extracto o síntesis de la resolución que se notifica que debe contener la lista. Puede suceder que dicho extracto sea equivocado o diminuto, bien sea porque el dato que expresa sea inexacto, o bien porque lo omita, a este respecto Luis Bazdresch considera que "... en ambos casos la notificación no puede producir sus efectos respecto del dato erróneo u omitido, puesto que por el tenor de la lista no llegó al conocimiento del interesado, y las consecuencias de esa situación son variables según la naturaleza del dato a que se refiera, - el mismo." (7) Sin embargo, consideramos que este cuarto elemento no es substancial para la existencia de la notificación, ya que no le resta validez a la identificación del juicio si - todos los demás datos son correctos.

"Por último, la falta de la firma del actuario, así como cualquier error u omisión, en las razones que deben - asentarse en el expediente para hacer constar la inclusión de la resolución en la lista y que la notificación quedó hecha, - trasciende también a la ineficiencia de la notificación, que - para adquirir existencia legal, deba reunir todos y cada uno - de los requisitos que la ley previene." (8)

Por lo que, en todos los casos antes menciona-- dos y los similares, las notificaciones irregulares o deficientes serán nulas y, por lo tanto, no surten sus efectos legales, consiguientemente los acuerdos o resoluciones no obligan a las

(7) El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 140.

(8) Ibldem., Pág. 140.

partes hasta en tanto no se subsane la omisión o el error y el afectado tiene derecho de promover la nulidad, como veremos -- más adelante.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que, la lista debería ser sustituida por un "Boletín Informativo" - en el que se publiquen diariamente los asuntos a los cuales -- les ha recaído un acuerdo, tal y como se estila en los juzga-- dos civiles y laborales que, hasta donde tenemos conocimiento, son los únicos que utilizan dicha medida; o en su caso, la --- creación de un "Sector Central de Notificaciones", al cual se remitieran las listas de los asuntos que han sido acordados, - por medio de un empleado encargado de llevar a cabo tal fun--- ción, quien llevará un libro de relación diaria, en el que de-- berá firmar y sellar el encargado de la oficina receptora, -- una vez que haya cotejado o confrontado la lista original con las copias que quedarán en dicha oficina. El "Sector Central" funcionaría en tres secciones: La primera que corresponda a - los Juzgados de Distrito, la segunda a los Tribunales Colegia-- dos de Circuito y la tercera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La relación de los asuntos o lista, deberá ser remitida un día antes al de su publicación a fin de que sea or denada, en carpetas que contengan la relación de todas las lis tas recibidas, deberá formarse una carpeta por mes. La rela-- ción de los asuntos, acordados del día, deberá ir acompañada - de seis copias, una de las cuales se guardará en el archivo -- del "Sector Central" a fin de llevar una relación interna de - las listas recibidas, las otras cinco copias serán puestas a - disposición de los litigantes o interesados, independientemen-- te del original que se conservará en el juzgado, corte o tribu-- nal de origen.

Las carpetas que contengan las listas, serán -- puestas a disposición del público, litigantes o interesados, - por lo menos una hora antes de iniciar las labores del juzgado, la corte o el tribunal, en las mesas correspondientes del "Sector Central de Notificaciones".

De esta forma los litigantes o interesados quedan obligados a concurrir a dicha oficina para hacerse sabedores de las publicaciones del día, evitándose la imperiosa necesidad de tener que trasladarse a cada uno de los locales del juzgado, tribunal o corte, según el caso y si son varios los juicios que vigilan, tener que trasladarse a cada uno de los locales respectivos para estar al pendiente de su publicación.

La finalidad pretendida, con la existencia de un "Boletín Informativo" o de un "Sector Central de Notificaciones", es de tipo práctico, porque ahorraría tiempo a los litigantes, ya que como sucede todos los días de labores, los litigantes deben trasladarse diariamente al local del juzgado, de la corte, o del tribunal según el caso, para tener conocimiento de la publicación de su juicio, si éste ha sido acordado, o acordados de ser varios los juicios que se vigilen.

Posiblemente los juristas encargados de la elaboración de la Ley de Amparo, y especialmente el capítulo referente a las notificaciones, jamás se percataron que la labor -- del abogado litigante cada día sería más acelerada, los medios de transporte más difíciles, tardados e insuficientes. Por lo que, a nuestro punto de vista, la creación de un "Boletín Informativo en materia de Amparo", que se distribuyera a un costo accesible, o la creación de un "Sector Central de Notificaciones" sería una reforma a nuestra Ley de Amparo, atinada y plausible, que aunque de tipo práctico, evitaría la pérdida de -- tiempo a los litigantes, y además el riesgo de que algún térmi

no o fecha transcurra sin percatarse de tal situación, por no haber ocurrido oportunamente a checar las listas a cada uno de los locales, de ser varios los juicios que les corresponda vigilar, por lo que dicha medida harla más fácil la labor del -- abogado litigante y más expedita la impartición de justicia.

3.3.- OTRAS FORMAS DE NOTIFICACIONES

En materia de amparo existen otras formas de notificar, según se trate de amparos directos o indirectos, y de la persona a quien vaya dirigida, y son:

- 1).- Notificaciones por oficio o por correo;
- 2).- Notificaciones por telégrafo; y
- 3).- Notificaciones por edictos y por exhorto.

1.- NOTIFICACIONES POR OFICIO O POR CORREO. En los amparos in directos, se llevan a cabo, según la Ley de Amparo, de la siguiente forma:

A).- "Artículo 28. Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:

"1. A las autoridades responsables, por medio de oficios que serán entregados, en el lugar del juicio, por el actuario del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada, con acuse de recibo, el cual se -- agregará a los autos. Cuando no existiere libro talonario, se recabará el recibo correspondiente." En la práctica y aun --- cuando la ley no lo dice expresamente, los jueces de Distrito también remiten copia certificada de la resolución de amparo a la autoridad ordenadora por ser obvio que resulta indispensable, a fin de que dicha autoridad tenga conocimiento detallado de las causas que lo obligan a modificar o revocar su resolución que fue materia del juicio de amparo y que supuestamente agravía al quejoso.

La presente disposición regula dos formas de notificar a las autoridades responsables:

a).- Por oficio; y

b).- Por correo.

La notificación por oficio, se lleva a cabo --- cuando se trata de notificar a la autoridad responsable que se encuentra en el lugar del juicio, y la entrega es a través del actuario del juzgado quien lleva una libreta talonaria en la - que hace constar los oficios entregados. Desde nuestro punto de vista, esta forma de notificar, constituye una notificación personal.

Ignacio Burgoa a este respecto, sostiene que: "Tratándose de la autoridad responsable, las notificaciones en los juicios de amparo indirecto podemos decir que son siempre directas o personales, por lo que teniendo el juzgador la obli- gación de llevarlas a cabo en esta forma, nos parece superflua la facultad que le confiere el artículo 30 en su primera parte en este caso." (9)

Las notificaciones por correo se llevan a cabo cuando las autoridades responsables radican fuera del lugar -- donde reside el juzgado y el oficio, en el cual consta la re- solución, se envía por correo, en pieza certificada, con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos del juicio.

Es importante señalar que el libro talonario o libreta talonaria a que hace mención esta fracción, consta de dos secciones. El actuario deberá asentar en las dos seccio- nes de cada hoja los datos adecuados para identificar la reso-

(9) El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 395.

lución que notifica, el expediente en que fue dictada, la autoridad a quien hace la notificación, y la fecha en que entrega el oficio, en ambas secciones recabará la firma de quien reciba el oficio y el sello de la autoridad notificada, la sección principal la agregará al expediente respectivo, mediante la correspondiente constancia. Una vez que se haya terminado la libreta, ésta se conservará en el archivo del juzgado, con la finalidad, de ser necesario, de comprobar los detalles de alguna de las notificaciones que comprenda, cuando no tenga a la mano el expediente respectivo.

Si por algún motivo el juzgado no tiene libro - talonario, en estos casos el actuario recabará recibo especial por duplicado del oficio en que haga la notificación, un ejemplar será agregado al expediente y con el duplicado se forma un legajo que substituye al libro talonario.

B).- En lo que se refiere a los amparos directos, el artículo 29 de la Ley de Amparo establece dos formas de notificar: Por oficio y por correo, la cual dispone: "Las notificaciones en los juicios de amparo directamente promovidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales, con motivo de la interposición de la revisión o de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se hará en la siguiente forma:

"1. A las autoridades responsables, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita la revisión o cualquier otro recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito, para conocer de una demanda; y los autos

de sobreseimiento. El testimonio del auto que deseche una demanda o de la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directamente promovido ante ellos, remitido a la autoridad responsable, surtirá, respecto de ésta, efectos de notificación en forma. Los jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que desecha cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o -- por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo -- promovidos ante dichos jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables que no sean ejecutoras, por medio de oficio remitido por correo en pieza certificada con acuse de recibo; y a la autoridad responsable ejecutora en igual forma, pero acompañándole copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse.

"II. Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en -- los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

"Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales." Como se puede apreciar, las notificaciones tanto a las autoridades responsables, al Procurador General de la República y al Ministerio Público Federal se harán por lista, fuera de los casos anteriores y -- las que se ordenan como notificación personal.

La Ley de Amparo no precisa en ninguno de sus -- preceptos lo que deben expresar los oficios en que se notifica las resoluciones a las autoridades responsables, pero es de -- sentido común y así lo ha establecido la práctica, que dichos

oficios contengan: Inserción íntegra de la resolución que se notifica, en ocasiones se llega a acompañar copia de la resolución, así como las referencias adecuadas para identificar el asunto en que fue dictada, el número de oficio, el nombre de la autoridad al que va dirigido, la fecha, el tribunal o juzgado que lo envía y la firma del actuario.

Pero también es frecuente, y lo justifica la economía del proceso, que los oficios simplemente expresen los datos del expediente, la fecha de la resolución y el contenido substancial de ésta, por ejemplo: Cuando solo se trata de notificar que la audiencia se ha diferido o de algún trámite secundario.

Las autoridades responsables, están obligadas a recibir los oficios que contengan la notificación y así el artículo 33 de la Ley de Amparo dispone:

"Las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina; y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio." Esta disposición tiende a que las autoridades responsables deben tener conocimiento personal lo más pronto posible, de las resoluciones que dicten las autoridades que tengan conocimiento del juicio de amparo. En caso de que se niege --

la autoridad responsable a recibir dicho oficio, la notificación se tendrá por bien hecha y la autoridad que conozca del juicio, será responsable de la falta de cumplimiento.

2.- NOTIFICACIONES POR TELEGRAFO. En algunos casos, y de modo provisional, las notificaciones a las autoridades responsables pueden llevarse a cabo por vía telegráfica, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Amparo que dispone:

"En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción I, de esta ley. - El mensaje se transmitirá gratuitamente si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de esta ley, y a costa del interesado en los demás casos. Aun cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica si el interesado cubre el costo del mensaje." Desde nuestro punto de vista, consideramos que, esta disposición se refiere a dos tipos de notificación por vía telegráfica:

a).- De oficio; y

b).- A petición de parte.

La primera, se ordena cuando se trate de casos urgentes, lo requiera el orden público o sea necesario para la mayor rapidez de la notificación o cuando se trate de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

La segunda, o sea, notificación por vía telegráda

fica a petición de parte, opera cuando el interesado así lo solicite, aun cuando no se trate de casos urgentes, siempre y -- cuando cubra los gastos que ocasione el mensaje, a diferencia del anterior que es enviado gratuitamente.

Esta facultad que tiene la autoridad que conozca del juicio para notificar a las autoridades responsables -- por la vía telegráfica, es a reserva de que la repita formalmente mediante oficio.

Dentro de los casos urgentes a que se refiere el artículo en estudio, nos permitimos citar los siguientes: -- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación a la libertad o a la vida, deportación, destierro y en general -- cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

También la vía telegráfica, como medio de notificar a la autoridad responsable, se utiliza en los siguientes casos:

"Art. 118. En caso que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo."(10)

"Art. 123. La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autori-

(10) Ley de Amparo.

dad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley."(11)

"Art. 132. En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondientes."(12)

Igualmente podrá notificarse por la vía telegráfica, el otorgamiento de la fianza que determina la efectividad de la suspensión definitiva o la sentencia protectora, --- cuando sus efectos consistan en que el quejoso deba ser puesto en libertad.

A este respecto, es conveniente que los interesados, obtengan que la oficina telegráfica, haga constar, en el telegrama, que ostenta el sello del Tribunal Federal que lo expidió y aun que fue depositado por el actuario o algún otro empleado del mismo, pues de lo contrario, podría ser justificada la renuncia de la autoridad responsable a cumplir inmediatamente una orden carente de autenticidad.

Algunos autores han considerado que, "... esas disposiciones miran a la mayor eficacia de la intervención de la justicia constitucional, y tienen el propósito de que las resoluciones recaídas en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión lleguen al conocimiento de las autoridades responsables lo más rápidamente posible, con el objeto de que dichas autoridades normen desde luego su actuación por el sentido de dichas resoluciones."(13)

(11) Ley de Amparo, Frac. II, párrafo segundo.

(12) Ibídem., párrafo segundo.

(13) Bazdresch Luis. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 142.

3.- NOTIFICACIONES POR EDICTOS Y POR EXHORTO. La notificación por edictos es regulada hasta la Ley de Amparo de 1984, ya que anteriormente a ella no se reglamentaba expresamente, y se aplicaba supletoriamente el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo que, actualmente, la Ley de Amparo en su artículo 30, fracción II, establece:

"Cuando no conste en autos el domicilio del -- quejoso, ni la designación de la casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de la casa o despacho para oír notificaciones, el actuario lo asentará así, a fin de que se le dé cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al de la Sala respectiva, al del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso." Sin embargo este artículo no establece la forma en que deba llevarse a cabo, por lo que desde nuestro punto de vista, resulta superflua dicha reforma, toda vez que sigue aplicándose supletoriamente el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente establece los requisitos que debe reunir la notificación hecha por edictos.

Las notificaciones por exhorto operan tanto -- para los amparos directos como los indirectos en la misma forma, según el artículo 28, fracción II y 29, fracción III de la Ley de Amparo para el caso de notificar a los quejosos privados de su libertad, cuando radiquen fuera del lugar del juicio. Y como estos artículos tampoco precisan la forma en que

deba llevarse a cabo la notificación por exhorto, es de aplicarse supletoriamente, a la Ley de Amparo, los artículos 298 al 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En términos generales, y específicamente en lo que respecta a notificaciones en materia de amparo, es de aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 2, párrafo segundo, que establece: "A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

Es regla general que las notificaciones en los juicios de amparo, tanto directos, indirectos o en revisión, - deben hacerse por lista, tal y como lo establecen los artículos 28, fracción III y 29, fracción III, pero como hemos visto, esta regla tiene sus excepciones.

¿Cuándo surten sus efectos las notificaciones.?

Las notificaciones surten sus efectos, según el artículo 34 de la Ley de Amparo:

"I. Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas;

"II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en -- los juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia." De acuerdo con lo anterior, los -- términos respectivos se comienzan a contar en el primer caso -- al día siguiente en que se practique la notificación a la auto -- ridad responsable; y el segundo caso al siguiente día al que -- surta sus efectos la notificación.

¿Cuándo es nula una notificación?

Es importante señalar que, las notificaciones hechas en forma contraria a la prevista expresamente por la Ley de Amparo serán nulas, así lo establece en su artículo 32, párrafo primero:

"Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad." Consideramos que, este párrafo contiene dos hipótesis en las cuales se puede dar la nulidad:

a).- Cuando no existe notificación; y

b).- Cuando existiendo notificación, se haya practicado en forma distinta a lo preceptuado por la ley.

En ambos casos, dicha nulidad, según este artículo, deberá promoverse antes de que se dicte sentencia definitiva. Los efectos que se producen, una vez promovida la nulidad, son el dejar insubsistente, no solo la notificación mal practicada u omitida, sino además todo lo actuado a partir de esa notificación y a reponer el procedimiento desde el punto procesal en que se incurrió en la nulidad.

La nulidad de notificaciones deberá promoverse incidentalmente. "Este incidente que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se re

cibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

"Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario." (14)

Es importante señalar qué debe entenderse por incidente de "especial pronunciamiento", ya que en la práctica suele confundirse con el de "previo y especial pronunciamiento".

El primero, es aquel incidente que se tramita en cuaderno separado y se resuelve por medio de una sentencia interlocutoria, sin esperar a la definitiva para hacerlo, y -- sin suspender el procedimiento; en cambio en el segundo, impide que el juicio siga su curso mientras no se resuelva el incidente planteado, por referirse a presupuestos procesales, sin los que el proceso no puede ser válido, es diferente del primero porque éste si suspende el procedimiento, por lo que en el incidente de nulidad de notificaciones, planteado en el juicio de amparo, no debe suspenderse el procedimiento.

El párrafo final del artículo 32 de la Ley de Amparo, manda desechar de plano las promociones de nulidad notoriamente infundadas, calificación que le corresponde al juez del conocimiento, y que debe hacer con toda prudencia ya que -- tan malo es tramitar la petición infundada, como desecharla de plano, lo que implica denegarla en el fondo, a pesar de que --

(14) Ley de Amparo, Art. 32, párrafos segundo y tercero.

sea discutible. Esta disposición evita que se utilice este incidente como un medio dilatorio en la tramitación del juicio de amparo.

Sin embargo las notificaciones mal hechas u omitidas pueden convalidarse, aun cuando la Ley de Amparo no lo regula expresamente, pero por aplicación supletoria del artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, si la persona mal notificada o no notificada se manifiesta sabedora de la providencia, ante el tribunal, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha o inexistente surtirá sus efectos legalmente, y en tal situación se desechará de plano el incidente de nulidad que se promueva, ya que en estos casos, consideramos que, no se les coloca ni se les deja en estado de indefensión a los interesados. Tal conocimiento debe constar en forma fehaciente y no en simples presunciones.

Desde nuestro punto de vista, la forma de substanciar el incidente de nulidad, es otra manifestación de la concisión y de la rapidez que predomina en la tramitación del juicio de amparo.

3.4.- TERMINOS

Carlos Arellano García define a la palabra término, como: "El tiempo fijado por la ley y precisado, en su caso, por el juzgador, en el que se pueden ejercer derechos y cumplir obligaciones procesalmente válidas." (15)

Los términos en el juicio de amparo, se clasifican en:

a).- Legales y judiciales. Son legales los que están fijados expresamente por la ley. Son judiciales los que dictamina el juzgador.

b).- Individuales y comunes. Son individuales - aquéllos que van dirigidos a una de las partes, por ejemplo: - El término que se le da al quejoso para que interponga la demanda de amparo o para que exhiba copias de la misma. Son comunes los que van dirigidos para las partes que intervienen en el juicio.

c).- Prorrogables e improrrogables. Es prorrogable aquél que es susceptible de ser ampliado. Es improrrogable el que no puede extenderse.

d).- Fatales y no fatales. Son términos fatales o perentorios, aquéllos en que por el solo transcurso del tiempo se produce la pérdida del derecho que pudo haberse ejercitado en tiempo. Son términos no fatales o no perentorios aquellos que requieren que la parte contraria o cualquiera de las partes acusen rebeldía, para que se declare la pérdida del derecho que pudo haberse ejercitado en tiempo.

[15] Teoría General de Proceso. Edit. Porrúa S.A. 5a. Ed. México, 1980. pág. 431.

e).- Prejudiciales y judiciales. "Los primeros, como su denominación lo indica, son aquéllos de que dispone un sujeto antes de iniciar un juicio, para ejercitar la acción -- constitucional. Los segundos consisten en los periodos que legalmente se otorgan a las partes, dentro de un juicio, para -- desplegar determinados actos procesales (recursos, rendición -- de informes, contestación a requerimientos, cumplimiento de resoluciones, etc.)." [16]

Los términos en el juicio de amparo, normalmente son improrrogables, sin embargo, esta improrrogabilidad tiene varias excepciones, como veremos más adelante.

El artículo 21 de la Ley de Amparo, fija como regla general el término de quince días para la interposición del amparo, establece: "El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se -- contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la -- resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese os--tentado sabedor de los mismos." Este artículo prevé tres casos para computar el término para la interposición del amparo, que desde nuestro punto de vista son:

1.- En el primer caso, "Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame..." [17] Para que corra el término es suficiente que la notificación hecha al quejoso aparezca en las actuaciones de la autoridad responsable y que haya surtido sus efectos, independientemente de que la misma, en su prácti-

[16] Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 385.

[17] Ley de Amparo, Art. 21.

ca, se ajuste o no a la ley respectiva. Si la notificación no es hecha conforme a la ley y el afectado no hace valer oportunamente su nulidad ante la autoridad responsable, esta notificación debe tenerse como bien hecha y será válida para el efecto del cómputo del término para la interposición de la demanda de amparo. A este respecto, Luis Bazdresch considera, "...cuando el agraviado encuentra que en las actuaciones de la autoridad responsable consta que ya fue notificada la resolución que lo perjudica, pero esa notificación adolece de algún defecto - que lo invalide, debe proceder a obtener mediante la promoción del incidente respectivo, que la autoridad del conocimiento declare la nulidad de dicha notificación, en vez de pretender -- que el juez de amparo examine las circunstancias en que la notificación fue hecha y la tenga por nula para los fines del amparo." (18)

2.- En el segundo caso, el término se computará, igualmente, desde el día siguiente "... al en que haya tenido conocimiento de ello o de su ejecución ..." (19) Si el agraviado, aun cuando no fue notificado, ha tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución, el término para la interposición del amparo corre a partir del día siguiente a tal conocimiento. El conocimiento del quejoso consta, desde nuestro punto de vista, por su propia manifestación que será válida mientras no sea contradicha por alguna prueba fehaciente que aporte la autoridad responsable o el tercero perjudicado, en la -- que se demuestre que el quejoso tuvo conocimiento del acto que reclama con fecha anterior a la que él dice haber conocido el acto, si no existen esas pruebas el amparo no debe tenerse por extemporáneo.

3.- En el tercer caso, el término se contará al

[18] El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 147.

[19] Ley de Amparo, Art. 21, parte final.

día siguiente "... al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos." (20) La ley considera este tercer caso como distinto al segundo, posiblemente porque la ostentación a que se refiere necesita ser aducida y comprobada por alguna de las partes, en este caso no hay notificación ni elementos objetivos para determinar que el quejoso tenía conocimiento de la resolución o ejecución que reclama, a diferencia del conocimiento que el mismo quejoso manifiesta, en el segundo caso, es atendible por sí solo, salvo prueba en contrario.

La regla general que fija el término de quince días para interponer el amparo tiene las siguientes excepciones, según se desprende del artículo 22 de la Ley de Amparo:

Fracción.- "I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días." Esta fracción se refiere a leyes autoaplicativas, que son aquellas que por su sola expedición obliga a los particulares a ejecutar un acto determinado; ahora bien, para determinar cuando una ley entra en vigor deben aplicarse los artículos 3 y 4 del Código Civil para el Distrito Federal y en toda la República en materia federal. Por tanto, el término para la promoción del amparo corre a partir de la fecha en que entre en vigor la ley de que se trate, lo cual se aparta de la regla general que fija como punto de partida el término general.

Fracción.- "II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al

(20) Ley de Amparo, Art. 21, parte final.

servicio del ejército o armada nacionales.

"En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo." Consideramos que esta supresión del término para interponer el amparo en los casos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, es debido a que dichos actos son totalmente contrarios a nuestro régimen jurídico y su extrema gravedad intrínseca hace que puedan ser reclamados sin límite de tiempo, no obstante que el agraviado lo haya conocido y aun padecido desde tiempo antes. Es importante señalar, en lo que se refiere a ataques a la libertad personal, que esta fracción no se extiende al caso en que el acto reclamado se derive de una sentencia definitiva de orden penal que imponga al quejoso una pena privativa a la libertad, toda vez que la palabra "ataque", denota afectaciones arbitrarias o violencias, es decir, que se dé fuera del procedimiento a diferencia de la primera que se da dentro del procedimiento, sin embargo no por ello el quejoso no puede interponer demanda de amparo cuando se considere agraviado por alguna sentencia que ordene la privación de su libertad, pero deberá hacerlo conforme a la regla general que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Fracción.- "III. Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en asuntos judiciales de orden civil, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio, quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

"No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquier forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado." Esta fracción a nuestro punto de vista, es aplicable exclusivamente al demandado o tercero perjudicado, que son los únicos que son citados, al contrario del actor o quejoso, que es el que promueve el juicio; como se puede apreciar, esta fracción se limita a la materia civil, sin embargo el Licenciado Ignacio Burgoa considera a este respecto que, -- "... por razones obvias de analogía, se puede hacer extensiva a aquéllas que recaen en asuntos mercantiles y a los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje respectivamente."(21)

¿Qué días se consideran hábiles para la promoción y prosecución del juicio de amparo.?

"Son días hábiles para la promoción substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1° de enero, 5 de febrero, 1° y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre."(22) A los cuales se les agrega el 21 de marzo, por el nacimiento de Benito Juárez, según decreto del Congreso de la Unión de fecha 31 de diciembre de 1942.

La Ley de Amparo no determina cuales son las horas hábiles de cada día para la tramitación del amparo, por lo que según el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, determina que "... son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve."

[21] El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 389.

[22] Ley de Amparo, Art. 23, párrafo primero.

Sin embargo, existen excepciones para efecto de habilitar días y horas inhábiles, según se desprende del artículo 23, párrafo segundo, para promover el juicio de amparo: "Puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de -- privación a la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación -- forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente, de suspensión en estos casos, hasta resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado y dictar las providencias urgentes para cumplir la resolución en que se haya concedido." Consideramos, que esta excepción tiene el propósito de hacer más expedita la petición del amparo y procurar la más inmediata efectividad de la suspensión en los graves casos a que la misma se refiere.

"Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para -- los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia." (23) Lo anterior desde nuestro punto de vista, es consecuencia del párrafo anteriormente citado, y que persigue el mismo fin de agilizar el trámite del juicio de am-

(23) Ley de Amparo, Art. 23, párrafo tercero.

paro.

Por último, el párrafo cuarto del mismo artículo 23, establece:

"En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo." Esta facultad otorgada al juzgador, consideramos, es potestativa, sin embargo se limita siempre a que concorra la "urgencia" y los "perjuicios notorios" - que deben ser calificados por el juzgador a su arbitrio legal.

La forma de computar los términos, aplicable tanto a los términos judiciales como legales, se encuentra expresamente regulada por el artículo 24 de la Ley de Amparo, que establece:

"El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:

Fracción.- "I. Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento." Según esta fracción, el término comienza a correr al segundo día del en que se haya hecho la notificación porque el inmediato siguiente a la propia notificación, lo destina la ley a que la notificación surta sus efectos.

Fracción.- "II. Los términos se contarán por --- días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento." Por días naturales se entien-

den, todos los días del año y de las cero a las veinticuatro horas, sin incluir los que conforme al artículo 23, son inhábiles. Esta fracción también excluye los términos en el incidente de suspensión, y ordena que se cuenten de momento a momento, lo que significa que comenzarán a correr en el mismo día en que se notifica, o sea que, desde nuestro punto de vista, surte sus efectos y corre el término simultáneamente, lo que consideramos que es justificable dada la urgencia que se requiere para proveer sobre la suspensión del acto reclamado.

Fracción.- "III. Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella haya surtido sus efectos - la notificación respectiva." Consideramos que, en esta fracción el término no es común para las partes, ya que desde que una parte queda notificada de la resolución que la agravia, - desde ese momento puede preparar e interponer el recurso que proceda, sin necesidad de que todas y cada una de las partes hayan quedado notificadas de la misma.

Fracción.- "IV. Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniendo en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros." Algunos autores consideran que este precepto es aplicable "... mayormente a los -- términos para promover los amparos, sobre todo los directos, y para interponer los recursos de revisión, casos en los cuales los interesados se acogen de hecho a la ampliación, a reserva de que los tribunales de amparo lo admitan." [24] Además consideramos que, esta ampliación del término, prevista - en esta fracción, es por razón de la distancia y el tiempo en que tarda una persona en trasladarse de un lugar determinado

[24] Bazdresch Luis. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 162.

al tribunal donde debe interponer el amparo.

Por otra parte, el artículo 25 de la Ley de Amparo, complementando al artículo anterior, establece:

"Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquellas depositaren el escrito u oficio relativo en la oficina de correos o telégrafos que corresponda, dentro de los términos en que deben hacer dichas promociones conforme a la ley." La fecha en que es depositado el escrito u oficio, podrá comprobarse con el sello fechador de la oficina de correos o telégrafos; sin embargo, es importante señalar que, este precepto no es aplicable para quienes en forma eventual salgan del lugar del juicio, toda vez que, este artículo se refiere específicamente a "residencia" fuera del lugar del juicio, entendiéndose por residencia el lugar acostumbrado donde permanece o radica una persona.

Por último, el artículo 26 de la Ley de Amparo prevé una excepción a la regla general establecida por el artículo 24 de la misma, que dispone:

"Art. 26. No se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo 24 de esta ley, los días hábiles en que se hubiesen suspendido por causas imprevistas las labores del juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones.

"Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior, los términos relativos al incidente de suspensión." - En relación a la excepción que hace este artículo, relativo al

incidente de suspensión en el que todos los días son hábiles sin excepción, consideramos que resulta ilógico e imposible - promover en una oficina (juzgado, Tribunal o Corte), en la -- cual no haya labores y quizá hasta se encuentre cerrada.

CAPITULO CUARTO

"DE LOS RECURSOS"

4.1.- NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES MEDIANTE EL RECURSO DE REVISION.

4.2.- SUBSTANCIACION.

4.3.- SENTENCIA Y CUMPLIMIENTO.

CAPITULO CUARTO

DE LOS RECURSOS

El recurso en su concepción clásica es, "El medio por el que la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza, aunque de grado superior, revisa una providencia y la -- confirma, modifica o revoca." [1]

En materia de amparo el recurso es, "Aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación." [2]

El recurso, en términos generales, supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído que se impugna, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, seguido generalmente ante órganos superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente.

El recurso, por ende, se considera como un medio de prolongar un juicio o procedimiento ya iniciados, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveído por él atacados, bien sea confirmando los, modificando los o revocando los.

La Ley de Amparo en su artículo 82, enuncia ---

[1] Ortega Víctor Manuel. El Juicio de Amparo. Escuela Libre - de Derecho. México, 1964. pág. 51.

[2] Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 506.

tres recursos para impugnar las resoluciones desfavorables a las partes:

- 1.- De Revisión;
- 2.- De Queja; y
- 3.- De Reclamación.

En términos generales, el recurso de revisión procede en contra de "Las resoluciones que ponen fin a la instancia en lo principal o que versan sobre la suspensión definitiva." (3) El recurso de queja, procede contra "Los acuerdos de trámite de los jueces de Distrito que causen a alguna de -- las partes un perjuicio grave que no puede ser reparado en la sentencia definitiva, y particularmente contra las autoridades responsables que no acaten debidamente las resoluciones del -- juez de amparo o que no provean correctamente sobre la suspensión del acto reclamado que les incumbe en los amparos directos." (4) El recurso de reclamación procede contra "Los acuerdos de trámite que en los juicios de garantías dictan el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, los Presidentes de las Salas de la misma Suprema Corte o los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito." (5)

4.1.- NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES MEDIANTE EL RECURSO DE REVISION

Como es usual en todos los ordenamientos procesales, y como ya quedó precisado en el desarrollo del capítulo tercero, la Ley de Amparo previene que las notificaciones que no son hechas conforme a las disposiciones relativas, serán nu

(3) Bazdresch Luis. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 320.

(4) Ibidem. Pág. 320.

(5) Ibidem. Pág. 320.

las y faculta a las partes afectadas a pedir esa nulidad.

Del artículo 32 de la Ley de Amparo, relativo a la nulidad de notificaciones, se desprenden dos hipótesis en las cuales se puede dar la nulidad, aun cuando solo se refiere a una:

La primera hipótesis se da cuando la notificación practicada contraviene las normas que la rigen. La segunda hipótesis se da cuando no se practicó o no existe la notificación. En ambos casos, desde nuestro punto de vista, la ley faculta al afectado a pedir la nulidad en forma incidental y antes de que se dicte sentencia en la instancia relativa.

Sin embargo, en la práctica procesal se ha suscitado el siguiente problema: Cuando ya exista una sentencia, ¿cómo puede el interesado combatir la ilegalidad de las notificaciones que se hayan llevado a cabo durante la secuela del procedimiento en su perjuicio, bien sea que no se hayan practicado o cuando se practicaron no se hizo conforme a la ley respectiva.? A este respecto, es decir, cuando ya exista sentencia definitiva, el interesado o afectado ya no podrá promover el incidente de nulidad de notificaciones, atento al principio de que "Ningún juez puede revocar sus propias sentencias".

"Sin embargo no por ello se queda sin defensa el afectado, pues las violaciones a las normas que rigen la práctica de las notificaciones las puede reclamar a título de agravios, al interponer el recurso procedente contra la sentencia definitiva. La ocasión procesal por ende, en que se entabla la defensa contra las notificaciones ilegalmente hechas -- cambia completamente la naturaleza del medio jurídico en que se ejercita, pues cuando se promueve antes que se dicte sentencia definitiva, se trata de una acción de nulidad de lo actua-

do, y cuando se esgrime con posterioridad a dicho acto, de un recurso." (6) Es decir, el recurso de revisión.

Si la notificación omitida o ilegal se refiere a provellos posteriores a la sentencia de primera instancia, incluyéndose la sentencia misma, procede interponerse el incidente de nulidad de notificaciones a fin de que se reponga el procedimiento a partir de la notificación omitida o ilegal, - pero procede dicho incidente hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia, toda vez que dictándose ésta, so lo podrá proceder el recurso de revisión.

El recurso de revisión, como su propio nombre lo dice, es un acto en virtud del cual se "vuelve a ver" -- (apegándonos al sentido literal y etimológico del vocablo) -- una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga -- acerca de su concordancia con la ley adjetiva o sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que, el recurso que - tiene como objeto esa revisión, específicamente en las hipóte- sis procesales ya apuntadas, es un mero control de la legalidad que debe existir en todo procedimiento.

La revisión es procedente contra resoluciones dictadas por los jueces de Distrito y excepcional y limitadamente contra las sentencias pronunciadas en amparos directos o uni-instanciales por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El recurso de revisión puede interponerse "Por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca -- del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito." (7) Es com- petente para conocer del recurso de revisión, en general, la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Cir-

(6) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 398.

(7) Ley de Amparo, Art. 86, párrafo primero.

cuito, en sus respectivos casos (artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo).

El término para interponer el recurso de revisión es de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, o sea, al segundo día después del de la notificación.

La Ley de Amparo no establece expresamente que personas pueden interponer el recurso de revisión, sin embargo, el artículo 87 de la Ley de Amparo limita a las autoridades responsables para interponer dicho recurso, y establece: "Las autoridades responsables solo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado...", por lo tanto, dicha limitación no es extensiva para las demás partes que intervienen en el juicio de amparo.

Ahora bien, por lo que se refiere a la nulidad de notificaciones mediante el recurso de revisión, igualmente, puede ser interpuesto por cualquiera de las partes que intervienen en el juicio de amparo, excepción hecha de la autoridad responsable que señala el artículo 87 de la Ley de Amparo.

La finalidad que persigue el interesado al pedir la nulidad de notificaciones mediante el recurso de revisión, es dejar insubsistente la sentencia constitucional recurrida y se reponga el procedimiento a partir de la actuación que se dejó de notificar o que se notificó ilegalmente.

A este respecto, algunos autores, han considerado: "Si la falta de notificación o la notificación irregular no ha permitido al interesado defenderse en el juicio de amparo, oficiosamente, en la segunda instancia, se puede man-

dar reponer el procedimiento. Sobre este particular, nos remitimos a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo." (8) Dicho artículo establece:

"El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión observarán las siguientes reglas:

"IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encuentran que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocará la recurrida y mandará reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley."

Luis Bazdresch, por otra parte afirma "El tercero perjudicado que considera que su emplazamiento es nulo y -- que se ha abstenido de comparecer en el juicio, puede salvar la situación desfavorable en que lo coloque la sentencia pro- tectora, mediante el recurso de revisión contra dicha sentencia, en el que tiene derecho de obtener la reposición del procedimiento, por falta de su audiencia, en los términos que autoriza la parte final de la fracción IV del artículo 91." (9)

La revocación de una sentencia pronunciada y la

(8) Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 651.

(9) El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 145.

reposición del procedimiento tiene como propósito esencial el dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al juicio de amparo y en esta forma estar en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, fundamentalmente el ofrecer y rendir pruebas, tachar los testigos propuestos o adicionar los interrogatorios que formule la parte contraria, objetar u ofrecer pruebas documentales, etcétera.

Una vez decretada la reposición del procedimiento, esto trae como consecuencia la anulación de las actuaciones que se hayan realizado con anterioridad al emplazamiento de la parte afectada por lo que, ésta estará en aptitud de legalmente ofrecer y desahogar pruebas en el nuevo procedimiento.

No obstante lo anterior, es importante señalar que cuando una de las partes no concurre a juicio por falta o ilegalidad de notificaciones, no es procedente subsanar o reponer el juicio cuando la sentencia ha resultado a su favor, ya que en este caso, no se le coloca ni se le deja en estado de indefensión.

4.2.- SUBSTANCIACION

La Ley de Amparo es muy detallista en la forma que exige para tramitar el recurso de revisión y contiene diversas fases y modalidades que están previstas por los artículos 86 al 94 del mismo ordenamiento legal.

El recurso de revisión se puede interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito o bien por conducto del juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio. El término para su interposición es de diez días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

Al interponerse el recurso de revisión, por nulidad de notificaciones, éste debe versar exclusivamente en las cuestiones relativas a hacer valer esa nulidad ya que resultarían inoperantes los agravios en los que el recurrente no hace sino reproducir o en su caso atacar los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, toda vez que estos conceptos de violación van a ser estudiados a partir de que se declare la nulidad de actuaciones, en el momento procesal en que no se notificó o se notificó ilegalmente al recurrente o agraviado, de ser procedente la nulidad de notificaciones según se resuelva en el fallo respectivo.

"El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que, el recurrente expresará los agravios que le causa la resolución o sentencia impugnada y cuando la cuantía del negocio determine la competencia del tribunal que deba conocer del recurso, proporcionará los datos necesarios para precisar esa cuantía.

"Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política." (10)

Según se desprende de los párrafos anteriores, el escrito del recurso de revisión deberá contener:

a).- La expresión de los agravios que el recurrente considere se le hayan causado. Entendiéndose como agravios los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales el recurrente o agraviado trata de demostrar que la resolución impugnada es contraria a las disposiciones legales que invoca como violadas.

b).- La expresión de agravios debe consistir en argumentos o razonamientos jurídicos que concretamente establezcan los errores que contenga la resolución recurrida, bien sea por omitir considerar una prueba o por su indebida valoración, bien sea por el no haber examinado alguno de los conceptos de violación expuestos en el amparo, o bien por la no aplicación o aplicación inexacta de una ley, invocándose las disposiciones violadas.

c).- Lo esencial es que el escrito de agravios exprese los motivos o las razones por las cuales el recurrente no está conforme con la resolución recurrida y refutar todos y cada uno de sus fundamentos, refiriéndose directamente a los argumentos u omisiones de la resolución, señalando con precisión la parte de la resolución donde presuntivamente se come-

(10) Ley de Amparo, Art. 88, párrafos primero y segundo.

tió la violación. Los argumentos tendientes a demostrar el -- agravio pueden basarse en la lógica, la doctrina y la jurisprudencia.

d).- Si la cuantía tiene influencia para definir si el conocimiento del recurso corresponde a la Suprema -- Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según -- las reglas de la competencia, el recurrente deberá precisar la cuantía del negocio.

"Con el escrito de expresión de agravios, el re -- currente deberá exhibir una copia de él para el expediente y -- una para cada una de las otras partes."(11) Es importante --- agregar que, cada autoridad responsable es parte diferente y -- cada tercero perjudicado también lo es cuando interviene en el amparo con un interés diferente del de los demás.

"Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurren -- te para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; sino las exhibiere, el juez de Distrito, la autoridad -- que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de -- Circuito, si se trata de revisión contra resoluciones pronun-- ciadas por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso."(12) La facultad del juez o tribunal de amparo pa -- rá tener por no interpuesto el recurso de revisión por falta -- de copias, sin intervención de quien deba calificarlo, según -- el primer párrafo del artículo 90 de la Ley de Amparo, atiende a que las copias mencionadas no son requisito intrínseco del -- recurso y por ende no atañen a su procedencia, si no que son -- necesarias para tramitar su interposición.

(11) Ley de Amparo, Art. 88, párrafo tercero.

(12) *Ibidem.*, párrafo cuarto.

Una vez exhibidas las copias del escrito de revisión, en tiempo, y específicamente en el que se promueve la nulidad de notificaciones, el juez o tribunal ante quien se ha interpuesto, ordenará entregar una de esas copias a cada -- una de las partes, a la autoridad responsable a quien se le remite por oficio con acuse de recibo y las copias a las demás -- partes se les entregará personalmente, si ocurren al juzgado, o por lista quedándose las copias a su disposición en la secretaría.

Una vez que se ha interpuesto el recurso de revisión y se han exhibido correctamente las copias del mismo, -- se acuerda sobre la distribución de las mismas y en el mismo -- auto se ordena se remita el expediente original al tribunal -- que deba conocer del recurso, de ser incompetente el tribunal ante el cual primeramente se interponga.

Aun cuando el artículo 89 de la Ley de Amparo -- ordena que la remisión del expediente se haga dentro del término de veinticuatro horas, en realidad nunca se envía dentro de ese término, ya que en la práctica se detiene hasta que hayan llegado los comprobantes postales que acrediten que las autoridades responsables ya recibieron el oficio en donde se le hizo saber la interposición de la revisión por nulidad de notifica-- ciones, a fin de que las autoridades responsables no alegen -- posteriormente que no fueron oídas en el recurso.

"El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según co--- rresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo."(13) Para decidir si el recurso de revisión es admitido o desechado, se toma en consideración los siguientes elementos:

(13) Ley de Amparo, Art. 90, párrafo primero.

1).- Para el caso de ser admitido es necesario que en autos conste que: "La persona que interpone el recurso sea parte en el respectivo juicio de amparo; que el escrito de revisión exprese los conceptos de agravio; que el recurrente - haya exhibido las copias indispensables de dicho escrito; que la resolución recurrida sea de las que admite revisión según - el artículo 83 de la Ley de Amparo; que el recurso haya sido - interpuesto dentro de los diez días que marca el artículo 86 - de la Ley de Amparo (teniendo en cuenta que ese término puede ser ampliado por razón de la distancia conforme a la fracción IV del artículo 24 de la Ley de Amparo); debe constar además, que las autoridades responsables recibieron las copias que les corresponde del escrito de revisión, y que también las recibieron las demás partes distintas de la recurrente, o que dichas copias quedaron a su disposición en la secretaría del juzgado o tribunal." (14)

2).- La falta de alguno de los requisitos que - se mencionan provoca el desechamiento del recurso, excepto el que se refiere a las copias del escrito de agravios, toda vez que de oficio debe requerirse al recurrente que presente las - copias faltantes, y en caso de incumplimiento, la revisión se tendrá por no interpuesta.

Las promociones que presenten las partes que residan fuera del lugar del juicio, se tienen por presentadas en la fecha que marque el sello fechador de la oficina de correos del domicilio del promovente.

Admitida la revisión y notificado el auto relativo al Ministerio Público, en la Suprema Corte, de ser ésta - competente, el expediente se turnará al Ministro relator que - corresponda a fin de que formule el proyecto de resolución, re

(14) Bazdresch Luis. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 326.

dactándolo en forma de sentencia, conforme a los lineamientos que marcan para tal efecto los artículos 182, 183, 185 al 191 de la Ley de Amparo.

De ser competente el Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del recurso, después de notificar el auto admisorio del recurso al Ministerio Público, se procederá a -- turnar el expediente al Magistrado relator en turno a fin de -- que proceda a proyectar por escrito la sentencia dentro del -- término de quince días.

En conclusión, podemos decir que, el recurso de revisión, para pedir la nulidad de notificaciones, comprende tres etapas, que consideramos son:

A).- Presentado el escrito de agravios, en el que se promueve la revisión y exhibidas en tiempo las copias del mismo, se enviarán los autos del juicio de amparo y el escrito de revisión bien sea a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito según sea competente para conocer del recurso.

B).- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo con la competencia que a cada uno de ellos corresponda, procederá a calificar el grado del recurso, bien sea admitiéndolo o desechándolo.

C).- Admitida la revisión se procederá al examen de los agravios, hechos valer por el recurrente, por violaciones en el juicio de amparo y concretamente por no haber sido citado a juicio legalmente. Hecho lo anterior se procederá a dictar el fallo que corresponda.

Cuando es desechado el recurso de revisión, la Ley de Amparo en su artículo 90, párrafo cuarto, impone sanciones al recurrente en los siguientes casos:

"Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de -- Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpreta-- ción directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una -- multa de treinta a ciento ochenta días de salario." Consideramos que esta medida es positiva ya que con ella se evita, en -- cierta forma, que se interponga el recurso como un medio dilatorio.

Sin embargo, en la práctica, el recurso de revisión y el mismo juicio de amparo presentan retrasos, que por -- lo general se producen por exceso de trabajo, o bien por promociones improcedentes o infundadas, o bien por ciertos "conve-- nios económicos" entre el juzgador y las partes.

4.3.- SENTENCIA Y CUMPLIMIENTO

En el recurso de revisión es dominante el principio de estricto derecho que debe prevalecer al dictarse la sentencia respectiva. Este principio consiste en que: "Los órganos jurisdiccionales de la revisión (Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso), únicamente estudien los agravios que la parte recurrente haya expresado en el escrito de interposición respectivo, sin examinar las consideraciones en que se apoye la resolución recurrida que no se hubieren combatido. Por tanto, si el recurrente deja de impugnar en revisión alguno de los fundamentos de tal resolución, ésta debe confirmarse, si su sentido decisorio descansa sobre el fundamento no atacado." [15]

Al resolverse un recurso de revisión, tanto la Suprema Corte de Justicia, como los Tribunales Colegiados de Circuito, deben sujetarse a las siguientes reglas contenidas en el artículo 91 de la Ley de Amparo:

Fracción.- "I. Examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida; pero deberán considerar los conceptos de violación de garantías, omitidos por el inferior, cuando estimen que son fundados los agravios expuestos contra la resolución recurrida.

Fracción.- "II. Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia." Esta medida obedece a que la revisión tiene como único objetivo el examinar la legalidad o ilegalidad de la sentencia dictada por el A quo y no resolver de nuevo la

[15] Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 526.

cuestión que lo motivó.

Fracción.- "III. Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo." En esta fracción destaca el principio de oficiosidad en la invocación de las causas de improcedencia que afecten a la acción de amparo. "Dicha facultad (que contiene esta fracción) debe entenderse extensiva, al caso en que dichos órganos judiciales -revoquen la sentencia del juez de Distrito que hubiere concedido o negado la protección federal, substituyéndola por una resolución de sobreseimiento." (16)

Fracción.- "IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia -- que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes -- que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley." El artículo 107, fracción VII Constitucional, establece cuales son las reglas fundamentales del procedimiento, cuya violación provocan la reposición de lo actuado a fin de corregir los de-

(16) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 530.

fectos que se hayan suscitado en el procedimiento, considerándose como tales reglas las siguientes:

- a).- La petición del informe a la autoridad responsable;
- b).- La citación a las partes;
- c).- La celebración de la audiencia de ley;
- d).- La recepción de pruebas;
- e).- La presentación de alegatos; y
- f).- La pronunciación de sentencia.

"Como se ve no cualquier omisión procesal en la primera instancia de un juicio de amparo determina que el órgano de alzada (Suprema Corte o Tribunal Colegiado de Circuito), ordene la reposición del procedimiento, sino sólo aquellas que hubieren dejado sin defensa al recurrente (y por extensión a cualquiera de las partes) o que pudieren influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva,

"En el primer caso pueden incluirse todos aquellos actos negativos que no admiten alguna probanza, y en el segundo pueden comprenderse aquellas omisiones judiciales cuya significación implique la base inalterable de pronunciación -- del fallo en la audiencia constitucional por el juez de Distrito, excluyéndose la interlocutoria de suspensión." (17)

Fracción.- "V. Tratándose de amparos en que -- los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán -- sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los --

(17) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 530.

actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y el tercero del 78." Esta fracción, del citado artículo 91 de la Ley de Amparo, faculta a la autoridad que conozca del recurso a corregir oficiosamente todo error en que haya incurrido la sentencia - materia del recurso, así como considerar de oficio la inconstitucionalidad de los actos de la autoridad responsable que - afecten los derechos del recurrente (menor de edad o incapaz) y como consecuencia conceder, en su caso, la protección contra tales actos. "Podrá también suplirse la deficiencia de - la queja, en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso - concreto." (18)

En la práctica procesal con frecuencia suele - confundirse la aplicación que deba dársele a los artículos 95 fracción VI y 91 fracción IV de la Ley de Amparo, a fin de solicitar la nulidad del procedimiento por defectos en el emplazamiento, por lo que es conveniente analizar esas fracciones:

1.- Por lo que se refiere a la fracción IV del artículo 91, se establece el supuesto con la orden de reponer el procedimiento en el juicio de amparo, cuando se hayan violado las reglas del emplazamiento o se haya omitido llevar a cabo el mismo, los agravios que se estimen fundados deben patentizar omisiones adjetivas cometidas por el A quo en la --- substanciación del amparo, sin considerar la negativa, la concesión o el sobreseimiento del juicio.

(18) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - Art. 107, fracc. II, párrafo tercero.

2.- En cambio la fracción VI del artículo 95, - establece la procedencia del recurso de queja: "Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior -- del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparable por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley."

Analizándose con atención, ambos artículos, en sus respectivas fracciones, se puede apreciar que son supuestos procesales totalmente diferentes. La queja es procedente contra resoluciones dictadas por el juez de Distrito en los autos principales o suspensionales que causen a las partes daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva. "La queja ataca actos judiciales positivos que no sean recurribles en la revisión." (19)

En cambio el recurso de revisión se interpone - contra omisiones, que durante la tramitación del juicio de amparo, en que hubiere incurrido el juez del conocimiento y que coloquen al quejoso (y por extensión a las demás partes) en estado de indefensión, como es el caso de la falta o defecto en el emplazamiento, es decir, se impugnan abstenciones judiciales.

Por lo que, el artículo 91 fracción IV de la -- Ley de Amparo, faculta a la autoridad que conozca de la revi-

(19) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 531.

sión a ordenar reponer el procedimiento cuando se infringen, - por el A quo, las reglas fundamentales que norman el mismo, facultando al agraviado a promover la nulidad de notificaciones por medio del recurso de revisión una vez dictada la sentencia definitiva.

Se ha sostenido que no es procedente la reposición del procedimiento, por falta o defecto en el emplazamiento, cuando la resolución recurrida sea favorable al agraviado o recurrente.

La finalidad que pretende el recurrente al solicitar la reposición del procedimiento, entraña el derecho de ser oído y vencido en juicio, por lo tanto, "En los casos en que una de las partes no fue emplazada a juicio en los términos del artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia recurrida y se decreta la reposición del procedimiento, Esta persigue el propósito esencial de dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, fundamentalmente, los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas en general. De lo anterior se advierte que cuando se decreta la reposición del procedimiento, la misma entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas con anterioridad al emplazamiento de una de las partes - que, en alguna forma, impidieron a ésta el ejercicio de sus derechos procesales; razón por la cual particularmente en lo que atañe a los elementos probatorios, deben ser nuevamente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure legalmente." (20)

Por otra parte, en términos generales y de mane

[20] Informe de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1971. Sección Salas. pág. 33.

ra complementaria, cabe agregarse que, cuando el recurso de revisión se interponga contra la inconstitucionalidad de una ley y conjuntamente por violaciones a las leyes ordinarias, cometidas en el juicio de amparo, el fallo del recurso se divide, según se desprende del artículo 92 de la Ley de Amparo, que establece:

"Si en amparo ante el juez de Distrito se impugnó una ley por su inconstitucionalidad y al mismo tiempo, se invocaron violaciones a leyes ordinarias, alegándose como agravios en la revisión tanto la inconstitucionalidad de la ley como aquellas violaciones, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para el solo efecto del inciso a) de la fracción VIII del artículo 109 de la Constitución Federal.

"Al resolver la Suprema Corte en pleno acerca de la constitucionalidad de la ley, dejará a salvo, en lo que corresponda, la jurisdicción de la Sala de la Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de la revisión, por cuanto concierne a violación de leyes ordinarias.

"Cuando al pronunciar resolución las Salas de la Suprema Corte de Justicia apliquen la jurisprudencia del pleno en amparo contra leyes, dejarán a salvo la jurisdicción de la Sala correspondiente, según la materia, o del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, para conocer de la revisión por cuanto concierne a la violación de leyes ordinarias."

Por lo que, en los casos anteriores, se dictan dos sentencias, una por el pleno de la Suprema Corte de Justicia quien resuelve sobre la inconstitucionalidad de una ley y la segunda dictada por la Sala de la Corte o por el Tribunal Colegiado de Circuito quien dicta el fallo por las violaciones a leyes ordinarias.

Cuando se interponga revisión contra sentencia pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte al dictar sentencia, debe apreciar las cuestiones sobre la constitucionalidad de la ley impugnada o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, sin analizar las cuestiones que hubieren compuesto la litis en el amparo, así expresamente lo dispone el artículo 93 de la Ley de Amparo:

"Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos casos, únicamente resolverán sobre la constitucionalidad de la ley impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V, de esta ley, otorgando o negando el amparo solicitado."

Si la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito encuentran, al resolver una sentencia definitiva de amparo, que el juicio no debió tramitarse ante un juez de Distrito, sino que debió haberse tramitado en única instancia o en amparo directo, deberá declarar in_usubsistente la sentencia recurrida pronunciada por el juez de Distrito y remitir los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda conocer del asunto, a fin de que provea lo procedente, en vista del tenor del amparo.

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

El cumplimiento que deba dársele a la sentencia dictada en el recurso de revisión y específicamente por el cual se solicita la nulidad de notificaciones, dependerá del sentido del fallo, que puede ser:

1.- Declarar la procedencia de la nulidad de notificaciones, revocando la sentencia recurrida;

2.- Declarar improcedente la nulidad de notificaciones, confirmándose la sentencia recurrida; y

3.- Modificar la sentencia recurrida, reponiéndose el procedimiento a partir de la notificación mal hecha u omitida.

En cualquiera de los tres supuestos, se procede a dar cumplimiento a la sentencia, notificándose por medio de oficio a la autoridad que conoció del juicio de amparo, el oficio debe contener una transcripción de la resolución o bien se acompaña de una copia de la misma. Recibido el oficio, el A quo dará contestación al mismo en el que se dá por enterado de la resolución que se le notifica, hecho lo anterior el juez -- del conocimiento del juicio de amparo, procederá a dar cumplimiento a la sentencia que se le notifica ya sea revocando, con firmando, o modificando la sentencia por el dictada.

En el primer caso, es decir, cuando se declara la procedencia del recurso de revisión por el cual se solicita la nulidad de notificaciones, el juez del conocimiento del juicio de amparo, en donde se cometió la omisión, ordenará la reposición del procedimiento en los términos que para tal efecto señala la sentencia dictada por el A quem, en este caso se pro cede a reponer el procedimiento totalmente.

En el segundo caso, es decir, cuando se declara improcedente el recurso de revisión, se mantiene firme la sen- tencia recurrida dictada por el A quo, sin modificarla ni alte rarla.

En el último caso, cuando se ordena la modifica

ción de la sentencia recurrida, el juez de amparo, deberá nulificar la parte en donde se cometió la violación, es decir, a partir del momento en que no se notificó al recurrente, ordenándose la reposición del procedimiento únicamente en la -- parte procesal que señala la sentencia dictada por el A quem, en la revisión.

El no cumplimiento o el cumplimiento inexacto, por el A quo, que se le dé a la sentencia dictada en el recurso de revisión, podrá ser impugnado mediante el recurso de -- queja, por la parte afectada o recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95 al 102 de la Ley de Amparo.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Es frecuente que la palabra notificación, que es el género, se confunda con el emplazamiento, la citación, el requerimiento y el apercibimiento, que son la especie.

- La notificación es el acto de hacer saber a una persona una noticia o hacerle partícipe de algo.

- El emplazamiento es el acto de citar a una persona en determinado tiempo y lugar.

- En la citación debe señalarse día y hora para la comparecencia de una persona.

- El requerimiento es el aviso que se le da a una persona para que haga o se abstenga de hacer un acto determinado.

- El apercibimiento o amonestación es el acto de reprobación que envuelve, algunas veces, corrección o multa hasta llegar a la coacción.

SEGUNDA.- En la época antigua, a la notificación no se le daba la importancia que la misma representa, ya que era considerada como un acto de derecho privado, en algunos países, por ejemplo, se consideraba a los abogados funcionarios del tribunal y se admitía la notificación verificada por el propio abogado adversario. Sin embargo esta figura evoluciona y se le da carácter público, y como se sabe, en nuestro país debe ser realizada, necesariamente, por funcionarios públicos.

TERCERA.- La notificación es el primer acto procesal que tien

de al cumplimiento de la garantía de audiencia y, al mismo tiempo, es un medio de impulso procesal para el desarrollo del proceso. Como consecuencia de la notificación, se constituye la relación procesal entre el actor y el demandado o entre el quejoso y la autoridad responsable.

CUARTA.- La notificación es uno de los medios de comunicación en todo proceso civil, penal, laboral, administrativo, agrario y en el juicio de amparo, y puede ser: Personal, por cédula, por Boletín Judicial, por estrados, por edictos, por lista y por teléfono o telégrafo cuando la ley así lo autorice.

QUINTA.- Se ha discutido si es la demanda la que señala el principio de la instancia o si tal inicio debe referirse al acto del emplazamiento. La presentación de la demanda es un acto unilateral del actor, del cual el demandado no tiene conocimiento, de manera que, en tanto el emplazamiento no se realice, la presentación de la demanda estará privada de toda consecuencia, toda vez que presentada la demanda y aun acordada podrá permanecer indefinidamente en el archivo del juzgado, sin consecuencias para el demandado, en tanto no le sea notificada, porque estará ignorante de su presentación.

SEXTA.- La notificación adquiere gran importancia en el procedimiento, porque una providencia o resolución judicial o administrativa es procesalmente inexistente mientras no se ponga en conocimiento de la parte interesada. Cuando se produce esa notificación comienzan a correr los términos para deducir, contra la resolución que le dió nacimiento, todas las defensas,

contestaciones, excepciones o recursos legales a --
fin de que se modifique o se deje sin efecto.

- SEPTIMA.- La demanda, auto, sentencia o cualquier otro comunicado procesal debe ser perfectamente notificado a --
la persona a quien va dirigido, puede ser como comu
nicación directa, como es permitido en nuestra le--
gislación, no exigiéndose unánimemente una citación
en la persona misma de la parte interesada, pero sí
se exige que verosímil, cierta e indubitavelmente --
se lleve a cabo.
- OCTAVA.- En materia de notificaciones en el juicio de amparo,
se descubre una diversidad de sistemas que se esta--
blece en relación con la categoría o naturaleza de
la parte a quien va dirigida, existiendo una noto--
ria diferencia de lo que sucede en otros procedi--
mientos, en los que existe un régimen normativo úni
co de notificación para las partes que intervienen
en el juicio.
- NOVENA.- No dejamos de desconocer la importante función que
desarrolla la notificación en materia de amparo, --
sin embargo, es de resaltar que, su sistema de apli--
cación debería unificarse y especialmente substi--
tuir la forma de notificar por medio de lista en el
juicio de amparo.
- DECIMA.- La notificación por lista en el juicio de amparo de--
bería funcionar a través de un "Boletín Informati--
vo" del Poder Judicial Federal, o por medio de un --
"Sector Central de Notificaciones" que se ubique en
un local exclusivo para que las partes interesadas
concurran a él, y tengan conocimiento de los asun--

tos que han sido acordados y publicados, en las listas que se pondrán a su disposición en dicha oficina, tanto de los juicios de amparo seguidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los seguidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, cualquiera que sea la naturaleza del proveldo o resolución.

DECIMO PRIMERA.- La falta de citación en un caso concreto, -- apartándose de lo preceptuado por la ley de la materia, apareja nulidad según criterio dominante en el Derecho Procesal comparado. Pero la inconstitucionalidad de la Ley Procesal se presenta cuando se -- autoriza un emplazamiento que no configura una razonable oportunidad de que el demandado llegue a tener conocimiento del juicio.

DECIMO SEGUNDA.- Es válida la nulidad de notificaciones me---diante el incidente de nulidad respectivo o a través del recurso de revisión, en materia de amparo. El quejoso una vez iniciado el proceso y las demás partes que intervienen en el juicio, después de notificados de la demanda, quedan ligados al procedimiento. Deben estar atentos a la marcha del mismo y no desatenderlo. Su calidad de partes interesa---das las obliga a tomar las medidas necesarias para evitar sorpresas, si lo descuidan deben cargar con las consecuencias. La ley no puede suplir su inac---ción, cuando ella es voluntaria, y si admitir la nulidad cuando ella es fundada en omisiones o notifi---caciones irregulares.

DECIMO TERCERA.- Los recursos que otorga la ley, en el juicio de amparo, permiten reparar cualquier error que se

pueda cometer en la secuela del juicio. Cada uno de ellos es completo y satisface los fines para lo que fue instituido.

DECIMO CUARTA.- El recurso de revisión es la segunda instancia en el juicio de amparo, todos los autos y providencias de más trascendencia en el juicio, pueden ser impugnados por medio de él. La Ley de Amparo deter
mina perfectamente el recurso, los casos en que pro
cede y los trámites a seguir.

DECIMO QUINTA.- Afirmamos que son positivos los preceptos en lo que se refiere al derecho de las notificaciones, pero no dejamos de desconocer las dificultades que su aplicación acarrea y solo es de desearse una mayor capacidad de los actuarios y demás personas que integran los juzgados y a la vez una gran honorabilidad de los mismos a fin de que el acto procesal, tan importante como lo es la notificación, no se --
utilice como un medio lucrativo.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO MIGUEL "Teoría General del Derecho - Administrativo." Editorial Porrúa S.A. 3a. Ed. México, 1979.
- 2.- ALVAREZ JOSE ROGELIO "Enciclopedia de México." Editorial Enciclopedia de México. 3a. Ed. Tomo III. México, 1977.
- 3.- ARILLA BAZ FERNANDO "El Proceso Penal en México." Editorial KRATOS S.A. de C.V. 9a. Ed. México, 1984.
- 4.- ARELLANO GARCIA CARLOS "El Juicio de Amparo." Editorial Porrúa S.A. 1a. Ed. México, 1982.
- 5.- ARELLANO GARCIA CARLOS "Teoría General del Proceso." Editorial Porrúa S.A. 5a. Ed. México, 1980.
- 6.- BANUELOS SANCHEZ FROYLAN "Práctica Civil Forense." Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. 5a. Ed. México, 1980.
- 7.- BAZDRESCH LUIS. "El Juicio de Amparo." Editorial Trillas S.A. de C.V. 4a. Ed. México, 1984.
- 8.- BECERRA BAUTISTA JOSE "El Proceso Civil en México." Editorial Porrúa S.A. 8a. Ed. México, 1980.

- 9.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO "El Juicio Penal Mexicano." Editorial Porrúa S.A. de - C.V. 1a. Ed. México, 1976.
- 10.- BURGOA IGNACIO "El Juicio de Amparo." Editorial Porrúa S.A. 5a. - Ed. México, 1980.
- 11.- CABANELLAS GUILLERMO "Diccionario de Derecho -- Usual." Editorial Heliasta S.R.L. - 8a. Ed. Tomo III. Buenos Aires, República Argentina, - 1978.
- 12.- CABANELLAS GUILLERMO Y LUIS ALCALA ZAMORA Y CASTILLO "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual." Editorial Heliasta S.R.L. - 12a. Ed. Tomo III. Buenos Aires, República Argentina, 1979.
- 13.- CHAVEZ PADRON MARTHA "El Derecho Procesal Agrario y sus Procedimientos." Editorial Porrúa S.A. 4a. - Ed. México, 1983.
- 14.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales." Editorial Porrúa S.A. 5a. - Ed. México, 1979.
- 15.- DE CASSO Y ROMERO IGNACIO "Diccionario de Derecho Privado." Editorial Labor S.A. 2a. Ed. Tomo II. Barcelona, 1960.
- 16.- ESCRICHE JOAQUIN "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia." Editorial La Librería de la Vda. de Ch. Bouret. 9a. Ed. París, 1925.

- 17.- FERNANDEZ DE LEON GONZALO "Diccionario de Derecho Romano."
Editorial Sea Buenos Aires, Buenos Aires, 1962.
- 18.- GARCIA RAMIREZ SERGIO "Derecho Procesal Penal."
Editorial Porrúa S.A. 3a. Ed. México, 1980.
- 19.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE "Principios de Derecho -- Procesal Penal Mexicano."
Editorial Porrúa S.A. 5a. Ed. México, 1971.
- 20.- HENRI CAPITANT "Vocabulario Jurídico."
Editorial Depalma. 8a. -- Ed. Buenos Aires, Argentina, 1979.
- 21.- J. COUTURE EDUARDO "Vocabulario Jurídico."
Editorial Depalma. 9a. Ed. Buenos Aires, Argentina, - 1976.
- 22.- MARIA DIEZ MANUEL "Acto y Procedimiento Administrativo."
Editorial Plus Ultra. 1a. Ed. Buenos Aires, 1983.
- 23.- MONTESANO VILLAMIL RENE "Apuntes de Garantías y Amparo."
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón. México, 1983.
- 24.- OBREGON HEREDIA JORGE "Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal, Comentado y Concordado."
Editorial Obregón y Heredia S.A. 1a. Ed. México, 1981.

- 25.- ORTEGA VICTOR MANUEL "El Juicio de Amparo."
Escuela Libre de Derecho. -
México, 1964.
- 26.- PALLARES EDUARDO "Diccionario de Derecho Pro-
cesal Civil."
Editorial Porrúa S.A. 6a. -
Ed. México, 1970.
- 27.- PALLARES EDUARDO "Derecho Procesal Civil."
Editorial Porrúa S.A. 9a. -
Ed. México, 1981.
- 28.- PALLARES EDUARDO "Diccionario Técnico Prácti-
co del Juicio de Amparo."
Editorial Porrúa S.A. 3a. -
Ed. México, 1981.
- 29.- PALLARES EDUARDO "Prontuario de Procedimien-
tos Penales."
Editorial Porrúa S.A. 3a. -
Ed. México, 1978.
- 30.- PEREZ PALMA RAFAEL "Guía de Derecho Procesal -
Civil."
Editorial Cárdenas, Editor
y Distribuidor. 6a. Ed. Mé-
xico, 1981.
- 31.- RAMIRO PODETTI J. "Tratado Procesal Civil, Co-
mercial y Laboral II, 'Tra-
tado de los Actos Procesa-
les'."
Editorial Ediar. Buenos Ai-
res, Argentina, 1955.
- 32.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA "Diccionario de la Lengua -
Española."
Editorial Espasa Calpe S.A.
18a. Ed. Madrid, 1956.

- 33.- SANCHEZ MARTINEZ FRANCISCO "Formulario del Juicio de Amparo y Jurisprudencia." Ocampo Editor. 1a. Ed. México, 1978.
- 34.- SERRA ROJAS ANDRES "Derecho Administrativo." Editorial Porrúa S.A. 10a. Ed. Tomo I. México, 1981.
- 35.- S. N. "Enciclopedia Jurídica Omeba." Editorial Driskill S.A. - Edición Argentina, Tomo XX. Argentina, 1978.
- 36.- S. N. "Enciclopedia Universal -- Ilustrada Europeo-Americana." Editorial Espasa Calpe S.A. Tomo XXXVIII. Madrid, 1973.
- 37.- TRUEBA URBINA ALBERTO "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo." Editorial Porrúa S.A. 4a. - Ed. México, 1980.

D O C U M E N T O S

- 1.- DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA "Derecho Administrativo." Número 133. Enero-Febrero. Madrid, 1970. Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 6.- Ley de Amparo.
- 7.- Ley Federal de la Reforma Agraria.
- 8.- Ley Federal del Trabajo.
- 9.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

J U R I S P R U D E N C I A

- 1.- Informe de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1971. Sección Salas.
- 2.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por la - Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe, 1973. Ediciones Mayo. México, D.F.